

**RECURSO DE REVISIÓN Y JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEEG-REV-57/2021 Y SUS  
ACUMULADOS TEEG-REV-  
75/2021 Y TEEG-JPDC-248/2021

**PARTE  
ACTORA:** OZIEL GARCÍA GUERRERO,  
MORENA Y MARÍA ROCÍO ANAYA  
LÓPEZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE ACÁMBARO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MAESTRA MARÍA DOLORES  
LÓPEZ LOZA

**PROYECTISTAS:** ALEJANDRO CAMARGO CRUZ,  
FRANCISCO DE JESÚS  
REYNOSO VALENZUELA Y JUAN  
ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **nueve de julio del año dos mil veintiuno**.<sup>1</sup>

**Sentencia definitiva** que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **Acámbaro, Guanajuato**, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional y asignación de regidurías, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados.

**GLOSARIO**

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato
<b><i>B:</i></b>	Casilla básica
<b><i>C:</i></b>	Casilla contigua
<b><i>Cómputo municipal:</i></b>	Cómputo de la elección de integrantes del <i>Ayuntamiento</i>
<b><i>Consejo municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Acámbaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso<sup>3</sup> ocurrió lo siguiente:

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> El proceso electoral inició en esta entidad el siete de septiembre de dos mil veinte.

**1.2. Cómputo municipal.** En sesión especial que se celebró el nueve de junio y concluyó al día siguiente, el *Consejo municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del *Ayuntamiento*, en el que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (11397 votos),<sup>4</sup> lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Partido													Candidaturas no registradas	nulos
Votación	11397	3352	708	857	1356	10624	660	426	652	363	4306	1146	78	1283

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:<sup>5</sup>

Partido						
Regidurías asignadas	4	4	1	1	1	1

**1.3. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo para la elección del *Ayuntamiento*, el *Consejo municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en la elección.

**1.4 Presentación de los medios de impugnación.** Inconformes con la determinación precisada en el punto anterior, se presentaron ante el *Tribunal* dos recursos de revisión y un *juicio ciudadano*, como a continuación se indica:

No.	Expediente	Promovente	Fecha y hora de interposición
1	TEEG-REV-57/2021	Oziel García Guerrero	14/06/2021 17:50:05 s
2	TEEG-REV-75/2021	MORENA	15/06/2021 22:47:40 s
3	TEEG-JPDC-248/2021	María Rocío Anaya López	15/06/2021 23:34:17 s

<sup>4</sup> Consultable en: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/acambaro/secciones>

<sup>5</sup> Fojas 177 a 180 de autos. En adelante las fojas que se citen corresponden al expediente en que se actúa.

En contra de los siguientes actos:

- a) La sesión de cómputo de la elección de **Acámbaro, Guanajuato**;
- b) La declaratoria de validez de la citada elección; y
- c) La expedición y entrega de las constancias de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**1.5. Turno a ponencia.** Los días quince y dieciséis de junio se acordó turnar los expedientes a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>6</sup>

**1.6. Radicación, acumulación y requerimientos.** El veintidós de junio se emitió el acuerdo de radicación de las demandas; asimismo, ordenó la acumulación<sup>7</sup> de los expedientes **TEEG-REV-75/2021** y **TEEG-JPDC-248/2021** al **TEEG-REV-57/2021**, por ser éste el que se presentó en primer término,<sup>8</sup> a efecto de que se resolvieran en una sola sentencia.

De igual forma, se ordenaron diversos requerimientos al *Consejo municipal* y al Consejo Local del *INE*, a fin de contar con la debida integración del expediente.

**1.7. Recepción de documentos, admisión y requerimiento.** El veintiocho de junio la Magistrada instructora emitió acuerdo en el que se tuvo al *Consejo municipal* y al Consejo Local del *INE* dando cumplimiento a los requerimientos formulados, asimismo se admitieron las demandas y se ordenó correr traslado con copias de éstas a la autoridad responsable y terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas, plazo dentro del cual comparecieron las representaciones de los partidos políticos *PRI* y *PAN*.

Asimismo, se ordenó un diverso requerimiento al Consejo Local del *INE* para la debida integración del expediente.

**1.8. Recepción de documentos y cierre de instrucción.** El dos de julio la Magistrada instructora emitió acuerdo en el que se tuvo al citado consejo dando cumplimiento al requerimiento formulado y se declaró cerrada la etapa de

---

<sup>6</sup> Fojas 13, 117 y 134.

<sup>7</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 399, fracciones I y III de la *Ley electoral local*.

<sup>8</sup> Fojas 136 a 138.

instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.<sup>9</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer el presente asunto, toda vez que los actos reclamados fueron emitidos por el *Consejo municipal*, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracciones I y III y 388 al 391, 396, fracción XX, 397 y 398 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracciones I y II, 90, 101 a 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Procedencia de los medios de impugnación.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación,<sup>10</sup> de cuyo resultado se advierte que tanto los recursos de revisión como el *juicio ciudadano* son procedentes en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que los medios de impugnación son oportunos, dado que las partes accionantes se inconforman con el *Cómputo municipal* que concluyó el diez de junio, por tanto, si las respectivas demandas fueron presentadas ante el *Tribunal* los días catorce y quince de junio,<sup>11</sup> al realizar el cómputo de días transcurridos, se tiene que se realizaron cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se presentaron dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión de los actos reclamados.

**2.2.2. Forma.** Las demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formularon por escrito, contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los

---

<sup>9</sup> Fojas 508 y 509.

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

<sup>11</sup> Según consta en los sellos de recepción de la Oficialía de Partes de este *Tribunal*. Fojas 1, 16 y 121.

preceptos legales que se consideran violados; los terceros interesados; así como los agravios que, a decir de las partes accionantes, les causan los actos combatidos.

### 2.2.3. Legitimación y personería.

a) El candidato independiente **Oziel García Guerrero** participó en la elección y compareció por conducto de **Roberto Jhobany Aguilera Avilés**, en carácter de representante propietario ante el *Consejo municipal*, como quedó demostrado con la copia certificada del acta relativa a la sesión especial del *Cómputo municipal*, en la que se le reconoce como tal,<sup>12</sup> por lo que goza de legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.<sup>13</sup>

b) El partido político **MORENA** participó en la elección y compareció por conducto de **Gabriel Nicolás Rangel García**, en carácter de representante propietario ante el *Consejo municipal*, como quedó demostrado con la copia certificada del acta relativa a la sesión especial del *Cómputo municipal* en la que se le reconoce como tal,<sup>14</sup> por lo que goza de legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.<sup>15</sup>

c) **María Rocío Anaya López** está legitimada para accionar el *Juicio ciudadano* en términos de los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, al tratarse de una ciudadana que acude por sí misma, de manera individual y en su carácter de candidata independiente a la primera regiduría postulada por la asociación civil **FIA ING ENRIQUE PÉREZ**, misma que

---

<sup>12</sup> Documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la *Ley electoral local*; consultable a fojas 4 a 11.

<sup>13</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* 25/2012 de rubro: **“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”** Así como los criterios sustentados por dicha instancia al resolver los expedientes SUP-JDC-9/2018 y SUP-REP-43/2018. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>14</sup> Dicha documental tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*; consultable a fojas 4 a 11.

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.**

contendió en la presente elección, como se desprende del acuerdo **CGIEEG/164/2021** en el que se le otorgó el registro a dicha planilla.<sup>16</sup>

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidos los actos que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como definitivos.

**2.2.5. Causal de improcedencia invocada por el PAN.** En su escrito de comparecencia dicho instituto político señaló que el medio de impugnación interpuesto por la representación del candidato independiente Oziel García Guerrero es improcedente en atención a que no formuló agravios, lo cual es **infundado** ya que de la causa de pedir que se desprende de los hechos narrados en su demanda, es posible advertir como principio de agravio que plantea la nulidad de la votación de todas las casillas de la elección y pide el recuento de las mismas, dado que desde su perspectiva la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección es menor al número de votos nulos, lo que con independencia de lo fundado o no, es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 3/2000, de rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación acumulados y el *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las

---

<sup>16</sup> Se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en la página: <https://ieeg.mx/documentos/210424-extra-acuerdo-164-pdf/>

contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

### **3. Estudio de fondo.**

Previo al análisis de los argumentos planteados por las partes accionantes, se considera pertinente dejar asentado que en los recursos de revisión acumulados al presente juicio no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante medios de impugnación de estricto derecho que no permiten a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quienes promueven.

En cambio, en el *Juicio ciudadano* se aplicará la suplencia de la queja, siempre que ésta sea procedente en términos de lo establecido en el artículo 388, último párrafo de la *Ley electoral local*.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios planteados en cada uno de los medios de impugnación, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de las demandas, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.<sup>17</sup>

#### **3.1. Planteamiento del caso.**

El partido MORENA refiere que, en diversas casillas instaladas para recibir los sufragios de la elección del *Ayuntamiento*, se suscitaron diversas irregularidades que actualizan las hipótesis de nulidad de la votación previstas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, en particular, las contenidas en las siguientes fracciones:

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

**IV.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

**V.** Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

**VI.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a un candidato, fórmula o lista de candidaturas, y esto sea determinante para el resultado de la elección;

**VII.** Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

**VIII.** Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

**IX.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Adicionalmente, plantea diversas irregularidades presuntamente acontecidas en las casillas que no encuadran en las hipótesis de nulidad aludidas, las cuales hace constituir en lo siguiente:

**A.** Nulidad de la votación recibida en casillas en las que se omitió su recuento en sede administrativa y solicitud de recuento en sede jurisdiccional.

En suma, se tiene que el universo de casillas impugnadas por las partes accionantes es de **veintinueve** según se ilustra en la siguiente tabla en la que se marca con una "X" en la causal respectiva, o si se trata de otras

irregularidades que no encuadran en las causales aludidas, se especifica la letra relativa a la temática correspondiente, de las previamente señaladas:

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO										DIVERSAS IRREGULARIDADES QUE NO ENCUADRAN EN CAUSALES DE NULIDAD	
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	OTRA	
1	51 C4						X						A
2	52 B					X							
3	52 C1					X							
4	53 B					X			X				
5	55 B					X							
6	56 B					X							A
7	56 C1					X							
8	58 C2					X							
9	59 B					X	X						
10	60 B					X	X						
11	61 B					X							
12	62 C1					X							
13	65 B						X						
14	67 C1				X	X			X				
15	67 C3					X							
16	69 B					X							
17	71 B					X							
18	73 B						X						
19	75 B					X	X						
20	76 B					X	X						A
21	79 C2					X							
22	82 C1					X	X						A
23	84 C1					X	X						
24	89 B												A
25	93 C1					X							
26	106 C1												A
27	115 C2												A
28	121 B												A
29	132 C1					X							

Por otra parte, el candidato independiente Oziel García Guerrero manifiesta que solicita la nulidad de la votación de todas las casillas de la elección, asimismo pide el recuento en sede jurisdiccional de las mismas, dado que desde su perspectiva la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección es menor al número de votos nulos.

A su vez, la ciudadana María Rocío Anaya López manifiesta que le causa agravio la incorrecta aplicación por parte del *Consejo municipal* del artículo 239 de la *Ley electoral local* relativo al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues de haberlo observado en sus

términos, le habría asignado una regiduría ya que la planilla que la postuló obtuvo el **3.39%**, lo que le daba derecho a ello en automático.

Además, refiere que el *Consejo municipal* fue omiso en hacer un análisis pormenorizado de las circunstancias de modo, cantidad, operaciones aritméticas, así como la explicación del procedimiento y los razonamientos argumentativos para arribar a la conclusión a la que llegó al momento de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo que a su decir es violatorio de los principios de legalidad y certeza.

Finalmente, la y los impugnantes señalan que las irregularidades planteadas generaron una afectación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, y objetividad, así como a los preceptos constitucionales y legales que citan en sus respectivas demandas.

Así, por cuestión de método, en primer lugar, se analizará si en las distintas hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas, se identificaron los centros de votación impugnados, y de ser el caso, se analizarán atendiendo al orden progresivo de las fracciones del artículo 431 de la *Ley electoral local*.

De manera posterior, se estudiarán las diversas irregularidades presuntamente acontecidas en casillas, que no encuadran en las hipótesis de nulidad aludidas, a efecto de identificar si han de anularse casillas por tales motivos.

Hecho lo anterior, se procederá a determinar si se debe realizar o no el recuento en sede jurisdiccional de la totalidad de las casillas, así como establecer si el *Consejo municipal* no desarrolló correctamente el procedimiento de asignación establecido en el artículo 240 de la *Ley electoral local* y en consecuencia, debió asignarle una regiduría a la actora como candidata de la planilla postulada por la asociación civil FIA ING ENRIQUE PÉREZ por haber obtenido el tres por ciento de la votación válida, sin que su análisis en apartados distintos cause algún perjuicio a quienes impugnan, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.<sup>18</sup>

### **3.2. Análisis de causales de nulidad de votación en casilla.**

---

<sup>18</sup> Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

### **3.2.1. Agravios sobre causales de nulidad de la votación recibida en casilla que son inoperantes al ser genéricos, vagos e imprecisos.**

En lo que respecta a la demanda planteada por MORENA en la que aduce que se actualizaron, entre otras, las fracciones VII y IX de la *Ley electoral local* **consistentes en que se permitió sufragar sin credencial para votar a personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores o que se ejerció violencia física o presión de las y los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación**, se tiene que no señala en particular en qué casillas ocurrieron las irregularidades que plantea al no precisarlo en su demanda, pues únicamente refiere como vulneradas dichas fracciones, por lo que no es posible identificarlas al ser omiso en expresar hechos concretos y casillas específicas y en ese sentido el agravio se torna **inoperante** al ser un argumento genérico, vago e impreciso.

Razonamiento que resulta igualmente aplicable con respecto al agravio del candidato independiente Oziel García Guerrero, en el que solicita la nulidad de la votación de la totalidad de las casillas.

En efecto, los agravios devienen **inoperantes** ya que resulta insuficiente que las partes recurrentes manifiesten la existencia genérica de anomalías sin precisar de manera concreta en qué casillas ocurrieron o sin expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, a fin de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar si conforme a los planteamientos vertidos, quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios admitidos, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del partido recurrente y, de ser procedente, reparar las violaciones alegadas.

Máxime, si se considera que, en el caso del candidato independiente, ni siquiera menciona las causales de nulidad que se dieron en las casillas instaladas en la elección del *Ayuntamiento*, ni tampoco refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, sino que se limita a referir que solicita la nulidad de todos los centros de votación, como lo manifiesta en diferentes apartados de su demanda:

“El interés legítimo de mi representado radica en anular la votación emitida en las casillas en forma ilícita [...]”

“Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito: [...] SEGUNDO. Se declare la nulidad de la votación emitida en las casillas [...]

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que quien promueve un medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo de casillas, le corresponde mencionar de manera particularizada: **a)** las casillas cuya votación solicita se anule; **b)** el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas; y **c)** los hechos que lo motivan, pues no basta que se diga de manera general que hubo irregularidades, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.<sup>19</sup>

Entonces, quienes impugnan dejan de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, sus disensos devienen ineficaces, pues propiamente no estarían exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional, las irregularidades específicas por las que solicitan la nulidad y, en ese caso, la autoridad jurisdiccional no está obligada a realizar un estudio oficioso en todos los centros de votación, sobre todas las causales de nulidad posibles o sobre aquellas que fueron invocadas de manera genérica por las partes accionantes.<sup>20</sup>

Así las cosas, toda vez que las partes aludidas incumplieron con la carga argumentativa que les corresponde, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio correspondiente.<sup>21</sup>

### **3.2.2. (Causal IV) Nulidad de votación de casilla por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

MORENA solicita la nulidad de la casilla **67 C1**, exponiendo como concepto de agravio que no fue instalada a las ocho horas del día de la jornada electoral.

---

<sup>19</sup> Sirve de sustento aplicable la jurisprudencia 9/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**".

<sup>20</sup> Al respecto, resulta aplicable la Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**"

<sup>21</sup> Criterio similar sostuvo la *Sala Regional Monterrey* al resolver el expediente SM-JIN-63/2018, así como este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-REV-100/2018 y acumulados.

Para determinar la procedencia o no de su impugnación, es necesario precisar que para que se actualice la causal de nulidad de recepción de la votación en fecha y hora distinta, se deben acreditar los siguientes elementos:

- a) Que se recibió la votación en día u hora distinta de la establecida para la jornada electoral, es decir, de manera anticipada o tardía, respecto de la hora para la apertura de la casilla -8:00 horas del día de la elección- o, que sea recibida de manera posterior a su clausura; -18:00 horas-;<sup>22</sup>
- b) Que dicho acto se haya realizado de manera injustificada; y
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.<sup>23</sup>

Al respecto, de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,<sup>24</sup> el simple hecho de iniciar la instalación de la casilla y por consiguiente la recepción de la votación de manera anticipada o tardía, **es un hecho que por sí mismo no actualiza la causal de nulidad aquí analizada.**

Lo anterior, pues debe tomarse en consideración que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanas y ciudadanos no especializados, ni profesionales en materia electoral, por lo que resulta comprensible que no siempre realicen con rapidez su instalación y, por tanto, que la recepción de la votación inicie después de la hora legalmente señalada.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Sirve de sustento lo establecido en la *Ley General* en los artículos 273, numeral 6 y 285, como se muestran a continuación:

Artículo 273.

[...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

[...]

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

<sup>23</sup> Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 13/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 9/98, cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

<sup>25</sup> Véase la tesis de la *Sala Superior* número CXXIV/2002 de rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**".

En tal sentido, para anular la votación recibida en una casilla por esta hipótesis, deberá estar **acreditado** que el retraso obedeció a una **causa injustificada** y, además, que fue determinante para el resultado ahí obtenido, en atención al número de ciudadanas y ciudadanos que no pudieron sufragar con motivo de dicha tardanza.<sup>26</sup>

En ese orden de ideas, la *Sala Superior* ha sostenido que incluso cuando en el acta de jornada electoral no se menciona la causa por la cual una casilla se instaló en forma tardía, ni de autos se advierte la existencia de hojas de incidentes en las que se exprese esa razón, ni obre escrito de incidente o de protesta o algún otro medio de convicción con el que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, cabe presumir la existencia de una causa justificada que ocasionó el retraso y que ello no fue determinante para impedir el acceso al voto de las ciudadanas y ciudadanos presentes en la casilla.<sup>27</sup>

En el caso concreto, MORENA se limita a señalar que la casilla referida no fue instalada a las ocho horas del día de la jornada electoral, concepto de agravio que deviene **infundado** en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, del análisis de la copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla **67 C1**, que fue enviada para la integración del expediente por parte de la autoridad administrativa electoral<sup>28</sup> se puede advertir que en el apartado 9 de dicha acta, correspondiente a la hora en que inició la votación, se asentaron las 09:35 horas.

No obstante, de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, no se advierte la anotación de incidente alguno con relación al horario en que comenzó la votación;<sup>29</sup> ni se remitieron hojas o escritos de incidentes o protesta

---

<sup>26</sup> Sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* de número 15/2019 de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.”**

<sup>27</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-JIN-158/2012 y SM-JDC-1153/2018 y sus acumulados.

<sup>28</sup> Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, además de que no obra en autos prueba alguna que contradiga su contenido; Foja 217.

<sup>29</sup> Fojas 217 y 263.

de esa casilla,<sup>30</sup> asimismo, de dichas documentales se desprende que en todo momento estuvo presente **Emmanuel Hernández González**, representante del partido impugnante, quien no firmó bajo protesta ni presentó incidente alguno con relación a la hora en que inició la votación; por lo que, se estima que esa circunstancia obedeció a una causa justificada.

En las relatadas circunstancias, resulta válido indicar que el retraso en la recepción de la votación, por sí mismo, no puede considerarse como una irregularidad que se traduzca en un obstáculo o impedimento para sufragar al electorado.

Lo anterior porque como se ha expuesto, no existe incidencia en el sentido de que el electorado se hubiese visto impedido o mermado en su derecho a sufragar por la hora en que se instaló la casilla y comenzó la votación; además, no existe probanza alguna que demuestre que hubo ciudadanas y ciudadanos que acudieron a la mesa a emitir su sufragio y que con motivo de la apertura tardía se hayan retirado de ésta sin sufragar, por lo que la irregularidad detectada no puede configurarse en una causa determinante en el resultado de la votación.

Así las cosas, tal omisión en todo caso, puede obedecer a la inexperiencia del funcionariado del centro de votación, quienes son ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar o tomados de la fila, que no forman parte de un cuerpo especializado ni profesional en la materia, por lo que el mero retraso en las actividades de instalación no constituye un acto de mala fe, sino un retraso propio de la actividad humana que es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar al electorado y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar, por lo que el agravio expuesto resulta **infundado**.

Sirve de sustento la jurisprudencia de la *Sala Superior* con clave **15/2019**, de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Como se advierte del escrito de remisión de documentos del *Consejo municipal* visible a fojas 154 a 156.

<sup>31</sup> Aprobada por la *Sala Superior* en sesión del siete de agosto de dos mil diecinueve.

### **3.2.3. (Causal V) Nulidad por recibir la votación por persona u organismo distinto a los facultados por la ley.**

El artículo 431 fracción V de la *Ley electoral local*, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

Al respecto, el artículo 82 párrafo 1 de la *Ley General* dispone que las mesas directivas de casilla se deben conformar por un presidente o presidenta, un secretario o secretaria, dos personas escrutadoras y tres suplentes generales y, para el caso que concurran dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario o secretaria y una persona más como escrutadora.

Tales ciudadanas y ciudadanos se designan en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la *Ley General*; sin embargo, ante el hecho de que no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausente a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto del electorado.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la *Ley General* dispone que toda sustitución de funcionarias y funcionarios debe recaer en las y los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Asimismo, en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con la totalidad de su funcionariado, existe la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendadas el funcionario o

funcionaria faltante, así como la plena colaboración de las y los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción del sufragio.

Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin personas escrutadoras no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de las y los funcionarios presentes y ante las personas representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.<sup>32</sup>

Adicionalmente, ha sido criterio de la *Sala Superior*, que en aquellos casos en que no se siga el procedimiento de sustitución de funcionarias y funcionarios, aun siendo una irregularidad, por sí sola es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en análisis.<sup>33</sup>

Igualmente, en lo que a dicha irregularidad se refiere, se ha establecido que la falta de firma en alguna de las actas, por parte de algún funcionario o funcionaria de la casilla, no implica necesariamente que haya estado ausente, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.<sup>34</sup>

En el caso concreto, MORENA señala de manera textual, con relación a la causal que se analiza las irregularidades siguientes:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	DESCRIPCIÓN TEXTUAL DE LA INCIDENCIA
52	B1	El acta de la jornada electoral no cuenta con las firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en el rubro de Cierre de votación, circunstancia que genera falta de certeza y legalidad, pues contraviene lo preceptuado en la fracción I del artículo 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales. Por lo que se tiene la

<sup>32</sup> Véase la jurisprudencia **44/2016** de la *Sala Superior* de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”

<sup>33</sup> Véase la tesis **XIV/2005** de la *Sala Superior*, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO**”.

<sup>34</sup> Al respecto devienen aplicables la jurisprudencia **17/2002** y la tesis **XLIII/98**, aprobadas por la *Sala Superior* de los respectivos rubros: “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**” y “**INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**”.

		incertidumbre de quienes actuaron con funcionarios después de la apertura de la casilla, que es el último acto en que se tiene la certeza de que fueron los insaculados por la autoridad electoral, para recibir la votación.
52	C1	<p>El acta de la jornada electoral no cuenta con las firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en el rubro de Cierre de votación, circunstancia que genera falta de certeza y legalidad, pues contraviene lo preceptuado en la fracción I del artículo 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.</p> <p>Sólo se percibe la presunta firma del presidente de Casilla. Por lo que se tiene la incertidumbre de quienes actuaron con funcionarios después de la apertura de la casilla, que es el último acto en que se tiene la certeza de que fueron los insaculados por la autoridad electoral, para recibir la votación.</p>
55	B	<p>Presidente: Daniel Camacho Casero;  1 secretario: Pedro Gonsales Muñoz;  2 secretario: Ana María Domínguez Jimenez;  1 escrutador: Yonatan Iban Gonsales Mora;  2 escrutador: Ma. Adela Mendoza Torres;  3 escrutador: María Dolores Mata de López. (sic)</p> <p>Los ciudadanos que arriba se citan instalaron la casilla sin estar designados para tal fin, y más aún el ciudadano no acreditado que fungió como presidente en el acto de escrutinio y cómputo de los resultados electorales en la casilla, fue otra persona de nombre Pedro Gonsales Muñoz, quien fungió como secretario y luego como presidente sin estar autorizado para tal fin.</p> <p>Por lo anterior y en razón de que ninguno de los nombrados y que fungieron como funcionarios de casilla se encontraban designados para ser funcionarios de casilla se actualiza la fracción V del precepto legal que se invoca.</p>
56	B	<p>En esa casilla en la etapa de escrutinio y cómputo no se contó con Presidente de casilla, faltando absoluta certeza en cuanto a trascendente acto de conteo de votos, pues la falta del presidente que es el responsable de dirigir los trabajos y garantizar la funcionalidad de la casilla no estuvo presente en el momento más importante del día de la jornada electoral, que es el de, el conteo y calificación del voto, en donde éste último acto depende de la decisión del Presidente de la mesa directiva de casilla, en cuanto a la decisión y determinación de la validez o no de los votos sacados de las urnas. Y aún mas el acto mismo del escrutinio y cómputo fue realizado solamente por el 1er y 2do secretario y la 2 escrutadora. Por lo que se violentó lo preceptuado en el Capítulo III del Título Tercero de la Jornada Electoral de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
56	C1	<p>En esta casilla en la etapa de escrutinio y cómputo la mesa directiva se encontraba incompleta pues no se encontraban el 1er y segundo secretario, ni el 1er escrutador; aunado a que el presidente ya no se encontraba al cierre de la votación, faltando con ello absoluta certeza en cuanto a tan trascendentes actos de cierre de votación y conteo de votos (pues el presidente es quien decreta y garantiza que se cumplan con los horarios, aunado a que es el responsable de toda la jornada electoral), pues al estar incompleta la mesa directiva de casilla, y más grave aún ante la falta de presidente que es el responsable de dirigir los trabajos y garantizar la funcionalidad de la casilla, no estuvo presente en uno de los momentos más importantes del día de la jornada electoral, que es el de, decretar el cierre del ejercicio de la votación del ciudadano, así como el conteo y calificación del voto, en donde éste último acto depende de la decisión de la totalidad de los funcionarios y el Presidente de la mesa directiva de casilla, en cuanto a la decisión y determinación de la validez o no de los votos sacados de las urnas. Y aún más el acto mismo del</p>

		escrutinio y cómputo fue realizado solamente por el 2do y 3er escrutador junto con el presidente. Por lo que se violentó lo preceptuado en el Capítulo III del Título Tercero de la Jornada Electoral de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
58	C2	<p>El acta de la jornada electoral no cuenta con las firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en el rubro de cierre de la votación, circunstancia que genera falta de certeza y legalidad pues contraviene lo preceptuado en la fracción I del artículo 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En esa casilla en la etapa de escrutinio cómputo la mesa directiva se encontraba incompleta, pues no se encontraban ni el Presidente tampoco el 2do secretario, ni los escrutadores, solamente se contaba con la presencia de la 1er secretaria, faltando con ello absoluta certeza en cuanto a tan trascendentes actos de cierre de votación y conteo de votos (pues el Presidente es quien decreta y garantiza que se cumpla con los horarios, aunado a que es el responsable de toda la jornada electoral), pues el estar incompleta la mesa directiva de casilla, y más grave aún ante la falta de presidente que es el responsable de dirigir los trabajos y garantizar la funcionalidad de la casilla, no estuvo presente en uno de los momentos más importantes de la jornada electoral, que es el de decretar el cierre del ejercicio de la votación del ciudadano, así como el conteo y calificación del voto, en donde este último acto dependen de la decisión de la totalidad de los funcionarios y el presidente de la mesa directiva de casilla, en cuanto a la decisión y determinación de la validez o no de los votos sacados de las urnas. Y aún más el acto mismo de escrutinio y cómputo fue realizado por la 1er secretaria. Por lo que se violentó lo preceptuado en el Capítulo III del Título Tercero de la Jornada Electoral de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Solo la presencié la 1er secretaria que es la única firma que se acredita.</p>
59	B	<p>El acta de la jornada electoral no cuenta con las firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en el rubro de cierre de la votación, circunstancia que genera falta de certeza y legalidad, pues contraviene lo preceptuado en la fracción I del artículo 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
60	B	
61	B	
82	C1	
84	C1	
93	C1	
132	C1	
62	C1	<p>La función del presidente no la realizó la persona insaculada y designada por el órgano electoral conforme al encarte publicado de domicilios y funcionarios de mesas directivas de casilla para el día de la jornada electoral; pues para el caso de que la o el presidente acreditado (Ma. Concepción Pérez Hernández) no hubiera llegado a instalar la casilla y desempeñar su encargo, era María Stefhany Martínez Beltrán. Supuesto que encuadra en esta causal de nulidad de casilla.</p>
67	C1	<p>El acta de la jornada electoral no cuenta con las firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ni en el concepto de instalación de la casilla, así como del cierre de votación; y más aún no estuvo presente ninguno de los representantes de los candidatos, circunstancia que genera falta de certeza y legalidad pues contraviene lo preceptuado en la fracción I del artículo 294 de la <i>Ley General</i>. Votación que deberá ser declarada nula ante la falta de elementos que pueda constatar que la instalación y cierre de la casilla por la totalidad de la mesa directiva de casilla; aunado a que es público y notorio que la casilla no fue instalada a las ocho horas del día de la jornada electoral.</p>
67	C3	<p>El acta de la jornada electoral no cuenta con las firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en el rubro de cierre de la votación, circunstancia que genera falta de certeza y legalidad, pues contraviene lo preceptuado en la fracción I del artículo 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>La función del presidente no la realizó la persona insaculada y designada por el órgano electoral conforme al encarte publicado de domicilios y funcionarios de mesas directivas de casilla para el día de la jornada electoral, pues para el caso de que la o el presidente acreditado (Silvia Llanas Flores) no hubiera llegado a instalar la casilla y desempeñar su encargo, quien debió de sucederla era Diana Vivanni García Medina. Y posterior a ello recorrer de manera descendente y en ese orden a los</p>

		demás integrantes ausentes; supuesto caso concreto que encuadra en la nulidad de casilla que se invoca.
69	B	La casilla se instaló y se cerró con la ausencia de un presidente, evidenciando la irregular instalación de la mesa directiva de casilla y por ende el irregular desarrollo de la jornada electoral; toda vez que no se cumplió con lo ordenado en el artículo 274 de la <i>Ley General</i> razón por la cual se actualiza esta causal de nulidad de casilla.
71	B	La función de secretario no la realizó la persona insaculada y designada por el órgano electoral conforme al encarte publicado de domicilios y funcionarios de mesas directivas de casilla para el día de la jornada electoral, pues para el caso de que la o el secretario (Gabriel Efraín Montoya Rosas) no se apersonó o asumió el cargo de secretario en la casilla para desempeñar su encargo, quien debió de sucederlo era Miguel Emanuel Valencia Hernández. Situación que no sucedió y peor aún quien desempeñó el cargo de secretario se puede leer es Jovanny Reséndiz Saavedra, ciudadano que no se encuentra en la lista de insaculados para poder acceder a ese encargo de conformidad al precepto 274 de la <i>Ley General</i> ; supuesto que encuadra en esta causal.
75	B	El acta de la jornada electoral, así como el acta de escrutinio y cómputo no cuenta con las firmas del presidente de la mesa directiva de casilla, en los rubros de cierre de votación y del acta de escrutinio y cómputo, circunstancia que genera falta de certeza y legalidad, pues contraviene lo preceptuado en la fracción I del artículo 294 de la <i>Ley General</i> . Por lo que es grave e incierto la falta del presidente que es el responsable de dirigir los trabajos y garantizar la funcionalidad de la casilla, no estuvo presente en los momentos más importantes del día de la jornada electoral, que es el de decretar el cierre del ejercicio de la votación del ciudadano, así como el conteo y calificación del voto, en donde este último acto depende de la decisión de la totalidad de los funcionarios y el presidente de la mesa directiva de casilla en cuanto a la decisión y determinación de la validez o no de los votos sacados de las urnas. Y aún más el acto mismo del escrutinio y cómputo se desconoce, no hay certeza de quien lo realizó. Por lo que se violentó lo preceptuado en el Capítulo III del Título Tercero de la Jornada Electoral de la <i>Ley General</i> .
76	B	En el acta de la jornada electoral no se cuenta con las firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla en el concepto de cierre de la votación; pues solo estuvo presente la 2da secretaria; asimismo en el acta de escrutinio y cómputo se carecen de las firmas del 1er secretario y 3er escrutador y aparentemente se encuentran las firmas del 2do secretario, 1er y 2do escrutador; constatando que la 1er secretaria no estuvo presente desde la instalación de la casilla, sin que se regularizara esa carencia de integrantes de funcionarios, por lo que se encuentra dentro del supuesto de nulidad.
79	C2	La función en los cargos de 1er y 2do secretarios, la de los escrutadores no fueron desempeñadas por los insaculados y fueron ejercidas por personas ajenas a la designación; no existe justificación de tal integración y no se advierte que las personas que integran la casilla hayan sido invitadas de la fila de los electores, tal y como se advierte en lo preceptuado en el artículo 274 de la <i>Ley General</i> . Asimismo, en el acta de escrutinio y cómputo solo es firmada por tres de los seis integrantes de la mesa directiva de casilla, evidenciando que funcionó sin la totalidad de los integrantes.

Así las cosas, en los apartados subsecuentes se analizarán las irregularidades invocadas, de acuerdo con el tema que en cada caso corresponda.

**3.2.3.1. Casilla en la que es inoperante el agravio, en razón de que el recurrente no precisa el nombre completo de la o el funcionario que indebidamente recibió la votación, o cuyo nombramiento no cumplió con el procedimiento de sustitución establecido en la ley.**

En el caso de la casilla **79 C2**, el agravio es **inoperante** atendiendo a que la parte accionante omitió precisar el nombre completo de los funcionarios o funcionarias que indebidamente recibieron la votación, o que se designaron en contravención a los procedimientos de sustitución que marca la ley.

De conformidad con lo establecido en la sentencia **SUP-REC-893/2018** emitida por la *Sala Superior* en sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho,<sup>35</sup> la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de las y los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal a efecto de determinar si las personas que recibieron la votación se encuentran facultadas por la ley.

En tal sentido, para analizar la posible actualización de la causal contenida en el artículo 431 fracción V de la *Ley electoral local*, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada; y
- b) **Mencionar el nombre completo de la persona que presuntamente la integró de manera indebida.**

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Establecido lo anterior, lo **inoperante** del agravio radica en que la parte accionante, en la casilla cuestionada no señala el nombre completo de las personas que afirma, indebidamente recibieron la votación, o que se designaron en contravención a los procedimientos de sustitución que marca la ley, ni refiere el o los nombres de las personas que efectivamente recibieron la votación en tales casillas a efecto de determinar si estaban o no autorizadas para ello.

---

<sup>35</sup> Resolución en la que se declaró la interrupción de la jurisprudencia **26/2016** de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**”

La exigencia en análisis tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Por tanto, para el análisis de la causal de nulidad de casilla invocada, no bastaba con señalar las razones que en concepto del actor acontecieron el día de la jornada electoral y que se resumen, en que la función en los cargos de 1er y 2do secretarios y la de los escrutadores no fueron desempeñadas por los insaculados y fueron ejercidas por personas ajenas a la designación; que no existe justificación en tal integración y no se advierte que las personas que integren la casilla hayan sido invitadas de la fila, pues omitió señalar los nombres completos de las personas cuya actuación cuestiona, por lo que no se proporcionan los elementos mínimos necesarios de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que conduce a estimar la **inoperancia** del agravio.

Lo anterior sin perjuicio de que la casilla en comento se analizará más adelante porque en la misma también se cuestiona la falta de firmas de las y los funcionarios en el acta de escrutinio y cómputo.

### **3.2.3.2. Casillas en las que la ausencia de funcionarias o funcionarios no constituyó una irregularidad determinante para anular la votación.**

En diverso agravio MORENA se queja de que algunas de las casillas impugnadas por esta causal **no se integraron con la totalidad** de sus funcionarios y funcionarias, como a continuación se señala:

- **56 B** En la etapa de escrutinio y cómputo no se contó con la o el presidente.
- **56 C1** En la etapa de escrutinio y cómputo no se encontraba el primero y segundo secretario/a, ni el primer escrutador/a, aunado a que la o el presidente no se encontraba al cierre de la votación.
- **58 C2** En la etapa de escrutinio y cómputo no se encontraba la o el presidente, el segundo secretario/a, ni los escrutadores/as, solamente se contaba con la primera secretaria.

- **69 B** La casilla se instaló y cerró con la ausencia del presidente/a.

El agravio deviene **infundado** en atención a lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 82 párrafo 2, 84, 85, 86, 87 y 274 de la *Ley General*, se colige que, para una óptima recepción de la votación, para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores.

Ahora bien, en ocasiones, y por diversos motivos, la ciudadanía que designa la autoridad administrativa no asiste el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación las y los funcionarios presentes optan por recibirla sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus integrantes.

Así, de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la *Sala Superior* ha establecido que la integración sin personas escrutadoras no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución de la o el presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda del funcionariado presente y ante las representaciones de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.<sup>36</sup>

Asimismo, la *Sala Superior* ha señalado que, la incertidumbre resultante de la ausencia de la o el presidente, por sí sola, es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque es razonable y físicamente factible que, mediante una actividad coordinada y armónica, las y los restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones de la persona ausente, con eficiencia y eficacia.<sup>37</sup>

En tal sentido, debe señalarse que, si las casillas se integran con al menos dos funcionarias o funcionarios, debe entenderse que salvo prueba en contrario, su

---

<sup>36</sup> Véase la jurisprudencia **44/2016** de la *Sala Superior* de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”

<sup>37</sup> Véase la Tesis **XXXVI/2001**, de la *Sala Superior*, de rubro: “**PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA**”.

acción coordinada y armónica fue suficiente para realizar de manera adecuada cada una de las funciones inherentes a la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, los agravios son **infundados** por las siguientes razones:

En principio, de las constancias que remitió la autoridad administrativa electoral se advierte que la casilla **58 C2** fue objeto de recuento,<sup>38</sup> sin embargo, el actor aportó copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla,<sup>39</sup> de la que se advierte que efectivamente dicha acta sólo fue firmada por la primera secretaria María de los Ángeles Gómez R., no obstante, ello es insuficiente para acreditar la ausencia de las demás personas funcionarias de la casilla, pues la falta de rúbricas no implica necesariamente que el resto de las personas hayan estado ausentes, por lo que debe analizarse el diverso material probatorio con que se cuente.

Así las cosas, basta que se encuentre firmada cualquiera de las actas o apartados de éstas para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes, como en el caso acontece pues del acta de la jornada electoral y de la constancia de clausura de la casilla, se advierte que estuvieron presentes todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, ya que obra su nombre y firma en ambos documentos.

Sin que sea obstáculo que en el acta de la jornada electoral las y los funcionarios de casilla no hayan firmado el apartado de cierre de la votación, pues ello no conduce a su nulidad, como se analizará en el apartado subsecuente, aunado a que no se cuenta con alguna incidencia registrada que demuestre que efectivamente durante el escrutinio y cómputo solo se encontrara presente la primera secretaria, por lo que el actor incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Por lo que hace a la casilla **69 B**, contrario a lo argumentado por el accionante, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que se asentó el nombre y firma de la presidenta.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Foja 251.

<sup>39</sup> Foja 53.

<sup>40</sup> Foja 267.

Por lo que respecta a las casillas **56 B** en la que menciona que en el acta de escrutinio y cómputo no se contó con el presidente;<sup>41</sup> y en la diversa **56 C1** en la que indica que en el acta de escrutinio y cómputo no se encontraba la o el primero y segundo secretario y la o el primer escrutador;<sup>42</sup> esas omisiones por sí solas son insuficientes para demostrar que las casillas no se instalaron con la totalidad de las y los funcionarios de la mesa directiva, en razón a que de las actas solamente se desprende la ausencia de firmas, lo cual puede atribuirse a una falta de pericia en el llenado de las actas, lo que en todo caso constituye un error humano que no es grave ni determinante para anular la votación.

Esto es, pese a que de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en las que se alegaron irregularidades se advirtió que efectivamente no se asentó el nombre y firma de algunos funcionarios y funcionarias, lo cierto es que en ningún caso las casillas aludidas funcionaron con menos de dos personas, por lo que las tareas pudieron distribuirse de manera tal que a través de su plena colaboración, se suplieron las funciones de aquellos que pudieron estar ausentes, por lo que debe determinarse que existió certeza en la recepción del sufragio.

Asimismo, se puede afirmar que no existió vulneración alguna al principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por cada uno de las y los integrantes de las casillas aludidas, estuvieron sujetas a la vigilancia de las y los representantes de los partidos, máxime, que del material probatorio que obra en autos, no se advierte ningún incidente que evidencie un mal funcionamiento de éstas en la etapa de escrutinio y cómputo, por el hecho de no haberse constituido o asentado el nombre o firma de sus integrantes y la parte accionante fue omisa en aportar al sumario pruebas suficientes y eficaces para demostrarlo, con lo que incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

En tales circunstancias, se debe conservar la votación recibida en las casillas **56 B, 56 C1, 58 C2 y 69 B**.

---

<sup>41</sup> Foja 247.

<sup>42</sup> Foja 249.

### **3.2.3.3. La falta de firma de funcionarios en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no provoca la nulidad de la elección en las casillas impugnadas.**

La parte actora señala que en las casillas **52 B, 52 C1, 53 B, 58 C2, 59 B, 60 B, 61 B, 76 B, 82 C1, 84 C1, 93 C1 y 132 C1**, el acta de la jornada electoral no cuenta con las firmas de los funcionarios de la mesa directiva en el rubro de cierre de la votación; asimismo, en la casilla **67 C1** el acta de la jornada electoral no cuenta con la firma de las y los funcionarios en los rubros de instalación de la casilla y cierre de votación y que no estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos; y en la casilla **75 B** las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no cuentan con la firma del presidente de la mesa directiva en los rubros de cierre de votación.

Para el análisis de la nulidad de las casillas invocadas, es preciso destacar que la falta de firmas de las y los integrantes de la mesa directiva en las actas de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo, no implica su ausencia, como lo ha sostenido la *Sala Superior* en las jurisprudencias **1/2001** y **17/2002**, de rubros: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”** y **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**.

En tales criterios interpretativos, dicho órgano jurisdiccional electoral, ha sostenido que la omisión de asentar las firmas en las actas de la jornada electoral y/o escrutinio y cómputo puede deberse a diversas causas como una omisión involuntaria por distracción del funcionariado de casilla o por una equivocación, toda vez que dichas actas pueden tener diversos apartados, como el de instalación y el de cierre de votación, en los que se deben plasmar la firma en cada uno de ellos; por lo que la falta de firma no necesariamente debe entenderse como la ausencia de funcionariado, y con ello afirmar que la mesa directiva de casilla estuvo indebidamente conformada.

Agrega, que la presencia del funcionariado se puede corroborar verificando si en los otros apartados del acta de jornada electoral aparecen sus firmas o

bien, acudir a otras actas o constancias levantadas durante la jornada electoral, como lo sería el acta de escrutinio y cómputo, en los que se pueda constatar si la casilla estuvo conformada por todos sus integrantes, de lo cual se puede llegar a la conclusión de que, esa inconsistencia en la elaboración del acta de jornada electoral, no puede traer aparejada la nulidad de la votación recibida en la casilla, sobre todo porque se pretende proteger en mayor medida, la libre manifestación de la voluntad de las y los ciudadanos para la renovación de los órganos de gobierno, sobre formalidades menores que no ponen en riesgo los valores esenciales protegidos por la constitución en los procesos electorales.

De esta manera se procede a analizar la información contenida en las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo y constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible, en un cuadro esquemático en el que se asienta el número de la casilla y el análisis de las firmas que obran asentadas en las actas que se levantaron con motivo de la jornada electoral, así como una columna de observaciones donde se anotará cualquier otra circunstancia de relevancia, como por ejemplo, si se registró algún incidente relacionado con la ausencia del funcionariado de casilla durante el desarrollo de la jornada.

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIA DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE	OBSERVACIONES
52 B	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla en el rubro de instalación y omiten firmar en el cierre de la votación.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla.	La falta de firmas en las actas, o rubros de éstas, no fue total, por lo que no se advierte que la casilla hubiese operado con menos de dos funcionarias o funcionarios.
52 C1	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla en el rubro de instalación. Además, firma el presidente en el rubro de cierre de la votación.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla	La falta de firmas en las actas, o rubros de éstas, no fue total, por lo que no se advierte que la casilla hubiese operado con menos de dos funcionarias o funcionarios.
53 B	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla en el rubro de instalación. Además, firma el	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla	La falta de firmas en las actas, o rubros de éstas, no fue total, por lo que no se advierte que la casilla hubiese operado con menos de dos funcionarias o funcionarios.

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIA DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE	OBSERVACIONES
	primer secretario y el tercer escrutador en el rubro de cierre de la votación.			
<b>58 C2</b>	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla en el rubro de instalación y omiten firmar en el cierre de la votación.	Todos los funcionarios y funcionarias imponen sus nombres y solo firma la primera secretaria	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla.	La falta de firmas en las actas, o rubros de éstas, no fue total, por lo que no se advierte que la casilla hubiese operado con menos de dos funcionarias o funcionarios.
<b>59 B</b>	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla en el rubro de instalación y omiten firmar en el cierre de la votación.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla.	La falta de firmas en las actas, o rubros de éstas, no fue total, por lo que no se advierte que la casilla hubiese operado con menos de dos funcionarias o funcionarios.
<b>60 B</b>	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla en el rubro de instalación y omiten firmar en el cierre de la votación.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla.	La falta de firmas en las actas, o rubros de éstas, no fue total, por lo que no se advierte que la casilla hubiese operado con menos de dos funcionarias o funcionarios.
<b>61 B</b>	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla en el rubro de instalación y omiten firmar en el cierre de la votación.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla con excepción de la presidenta y la tercera escrutadora.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla.	La falta de firmas en las actas, o rubros de éstas, no fue total, por lo que no se advierte que la casilla hubiese operado con menos de dos funcionarias o funcionarios.
<b>67 C1</b>	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla en el rubro de instalación, con excepción de la primera y segunda secretarías tanto en los rubros de la instalación como cierre de votación.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla.	La falta de firmas en las actas, o rubros de éstas, no fue total, por lo que no se advierte que la casilla hubiese operado con menos de dos funcionarias o funcionarios.
<b>67 C3</b>	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla en el rubro de instalación y omiten firmar en el cierre de la votación.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla con excepción de la segunda escrutadora.	La falta de firmas en las actas, o rubros de éstas, no fue total, por lo que no se advierte que la casilla hubiese operado con menos de dos funcionarias o funcionarios.

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIA DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE	OBSERVACIONES
<b>75 B</b>	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla en el rubro de instalación y cierre de la votación, con excepción del presidente y tercera escrutadora quienes omitieron firmar el rubro de cierre de la votación.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla con excepción de la tercera escrutadora.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla con excepción de las personas en primera y segunda secretarías y tercer escrutador o escrutadora.	No firmó en ninguno de los documentos la tercera escrutadora; sin embargo, la falta de firmas en las actas, o rubros de éstas, no fue total, por lo que no se advierte que la casilla hubiese operado con menos de dos funcionarias o funcionarios.
<b>76 B</b>	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla en el rubro de instalación, excepto la tercera escrutadora y en el rubro de cierre de votación solo está firmado por la segunda secretaria.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla con excepción de la primera secretaria y tercera escrutadora o escrutador.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla con excepción de la primera secretaria y tercer escrutador o escrutadora.	No firmó en ninguno de los documentos la tercera escrutadora; sin embargo, la falta de firmas en las actas, o rubros de éstas, no fue total, por lo que no se advierte que la casilla hubiese operado con menos de dos funcionarias o funcionarios.
<b>79 C2</b>	No existe acta. <sup>43</sup>	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla con excepción de primer, segundo y tercer escrutador.	No existe. <sup>44</sup>	La falta de firmas en las actas, o rubros de éstas, no fue total, por lo que no se advierte que la casilla hubiese operado con menos de dos funcionarias o funcionarios.
<b>82 C1</b>	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla en el rubro de instalación con excepción de la tercera escrutadora y omiten firmar en el cierre de la votación.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla con excepción del tercer o tercera escrutadora.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla con excepción de la tercer escrutador o escrutadora.	No firmó en ninguno de los documentos la tercera escrutadora; sin embargo, la falta de firmas en las actas, o rubros de éstas, no fue total, por lo que no se advierte que la casilla hubiese operado con menos de dos funcionarias o funcionarios.
<b>84 C1</b>	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla en el rubro	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla con	La falta de firmas en las actas, o rubros de éstas, no fue total, por lo que no se advierte que la casilla hubiese operado con menos

<sup>43</sup> Lo anterior, pues de acuerdo con la respuesta otorgada por el presidente del *Consejo municipal* en el oficio CMAC/106/2021, el acta de jornada electoral no obraba en poder del citado consejo. Fojas 154 a 156

<sup>44</sup> Lo anterior, pues de acuerdo con la respuesta otorgada por el presidente del *Consejo municipal* en el oficio CMAC/106/2021, el acta de jornada electoral no obraba en poder del citado consejo. Fojas 154 a 156

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CONSTANCIA DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECIBO DE COPIA LEGIBLE	OBSERVACIONES
	de instalación y omiten firmar en el cierre de la votación.		excepción de la segunda secretaria o secretario.	de dos funcionarias o funcionarios.
<b>93 C1</b>	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla en el rubro de instalación y omiten firmar en el cierre de la votación.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla.	La falta de firmas en las actas, o rubros de éstas, no fue total, por lo que no se advierte que la casilla hubiese operado con menos de dos funcionarias o funcionarios.
<b>132 C1</b>	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla en el rubro de instalación y omiten firmar en el cierre de la votación.	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla	Firman todos los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla.	La falta de firmas en las actas, o rubros de éstas, no fue total, por lo que no se advierte que la casilla hubiese operado con menos de dos funcionarias o funcionarios.

Como se observa, es cierto que algunas personas funcionarias de las mesas directivas de cada una de las casillas impugnadas, omitieron asentar su firma en alguna de las actas levantadas con motivo de la jornada electoral, o bien, en uno de sus rubros; no obstante, este órgano jurisdiccional considera que esa situación, por sí misma, no genera la invalidez de la votación recibida en las casillas que se encuentran en este supuesto, dado que existen suficientes elementos que permiten tener certeza de que el día de la jornada electoral esos funcionarios y funcionarias estuvieron presentes en la casilla en la que prestaron sus servicios y permanecieron en ella.

En tal sentido, la omisión de firmar algunas de las actas levantadas el día de la jornada electoral, o rubros de éstas, no fue total, es decir, las y los funcionarios al menos firmaron una de las actas en las que actuaron, y además en el acta de la jornada electoral al menos firmaron el rubro correspondiente a la instalación de la casilla y casi en su totalidad las constancias de clausura; por lo que, este es un primer elemento que apunta a que fueron éstas y no otras personas las que recibieron la votación y clausuraron la casilla.

Un segundo elemento que apunta a que la recepción y escrutinio de votos fue realizada por personas facultadas para ello, es que en las actas analizadas se asentaron los nombres y firmas de los representantes de diversos partidos

políticos, entre éstos la o el representante del partido político ahora impugnante, quienes no hicieron valer incidente o inconformidad alguna tendiente a demostrar que el día de la jornada electoral las y los funcionarios de casilla se ausentaron de ésta.

Estos aspectos son relevantes, en la medida de que las reglas de la experiencia y la lógica indican que, ante una irregularidad de tal magnitud como es que quienes deban recibir y escrutarse los votos no se encuentren en la casilla, lo ordinario es que al menos alguno de los o las representantes de los partidos políticos haga constar esa situación o manifieste su desacuerdo con inmediatez al hecho, lo que no ocurrió en el presente caso.

Además, no debe perderse de vista que las y los funcionarios de casilla son ciudadanas y ciudadanos elegidos al azar, que no constituyen un órgano electoral especializado ni profesional, por lo que es común que omitan asentar datos o recabar la totalidad de firmas en las actas que no pueden tener como efectos la anulación de la votación recibida en las casillas, cuando las irregularidades no sean graves o puedan ser subsanadas o remediadas a través de otros elementos, como sucede en este asunto.<sup>45</sup>

Cabe precisar que en los centros de votación **60 B** y **93 C1** si bien no se contó con representación del partido político MORENA, lo cierto es que, en éstos, existieron varias fuerzas políticas que tuvieron representación y no se asentó alguna irregularidad relacionada con la ausencia de las y los funcionarios en los apartados de incidentes de las actas aludidas o en hojas de incidentes.<sup>46</sup>

Por lo que se refiere a las casillas **58 C2**, **76 B**, **82 C1**, si bien se asentaron reportes de incidentes, éstos no tuvieron relación con la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas o a la ausencia de funcionarios y funcionarias de las mesas directivas de casilla.<sup>47</sup>

Ahora bien, en la casilla **75 B** si bien en el acta de la jornada electoral se estableció en el apartado de incidente “*se retiró el presidente*”, esta irregularidad

---

<sup>45</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **9/98** aprobada por la *Sala Superior* que lleva por rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

<sup>46</sup> Fojas 209, 255, 233, 283 y 341.

<sup>47</sup> Fojas 54, 227 y 229.

por sí misma, resulta insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, porque es razonable y físicamente factible que, mediante una actividad coordinada y armónica de las y los restantes miembros de dicho órgano electoral, hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, como ocurrió en el caso, ya que su ausencia fue suplida por la primer secretaria Aixa Berenice Huitrón López.<sup>48</sup>

Lo anterior, de conformidad con la tesis número **XXXVI/2001**, de la *Sala Superior*, de rubro: **“PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA”**.

Finalmente, es importante destacar que el accionante no precisa ni ofrece prueba alguna para derribar la presunción de validez de la votación recibida en las casillas cuestionadas, porque no señala, por ejemplo, quiénes fueron las personas que indebidamente actuaron el día de la jornada electoral, o algún otro elemento que sirva para probar su alegación.

En razón de lo anterior, no se advierte vulneración alguna a los dispositivos constitucionales o legales, así como a los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia invocados por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **9/98** de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

**3.2.3.4. En el caso de las casillas 62 C1, 67 C3 y 71 B, no es una irregularidad determinante el que no se haya seguido el orden de prelación para la sustitución de las y los funcionarios, además en el caso de la casilla 71 B la recepción de la votación se realizó por un ciudadano que fue sustituido oportunamente por el INE.**

---

<sup>48</sup> Fojas 225 y 273.

En lo concerniente a los centros de votación aludidos, el actor señala que la sustitución de funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla se realizó de manera distinta a la que señala la Ley, por lo siguiente:

- **62 C1**, señala que la presidenta acreditada Ma. Concepción Pérez Hernández, no llegó a instalar la casilla y su cargo lo debió desempeñar María Stephany Martínez Beltrán.
- **67 C3**, la presidenta acreditada Silvia Llanas Flores, no llegó a instalar la casilla y quien debió sucederla era Diana Divanni García Medina y en ese orden recorrer a los demás integrantes.
- **71 B**, el secretario Gabriel Efraín Montoya Rosas, no se apersonó y su cargo lo debió ocupar Miguel Emanuel Valencia Hernández, situación que no sucedió pues quien desempeñó el cargo es Jovanny Reséndiz Saavedra, quien no se encuentra en la lista de insaculados para poder acceder a ese cargo.

Ahora bien, de la revisión de las documentales públicas consistentes en el encarte, actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral, se observa que existieron irregularidades en el procedimiento de prelación para la sustitución de funcionarias y funcionarios de casilla, como a continuación se observa:

CASILLA	FUNCIONARIO O FUNCIONARIA QUE SEGÚN EL ACTOR DEBIÓ RECIBIR LA VOTACIÓN	FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS AUTORIZADAS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS y FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
62 C1	P: <b>María Stephany Martínez Beltrán</b>	P: Ma Concepción Pérez Hernández S1: <b>María Stephany Martínez Beltrán</b> S2: Miriam Guadalupe Vigil Pérez. E1: Víctor Emmanuel Barajas Albarrán. E2: Azuani Camacho Arreola E3: Julio Cesar Alvarado García. S1: Cristian Nancy Hernández Sánchez. S2: <b>Juan Proa Contreras</b> . S3: Rogelio Hernández Espinosa.	P: <b>Juan Proa Contreras</b> . S1: <b>María Stephany Martínez Beltrán</b> . S2: Miriam Guadalupe. Vigil Pérez. E1: Víctor Emmanuel Barajas Albarrán. E2: Azuani Camacho Arreola. E3: Rogelio Hernández Espinosa.
67 C3	P: <b>Diana Vivanni García Medina</b> (sic)	P: <b>Silvia Llanas Flores</b> . S1: <b>Diana Divanni García Medina</b> . S2: Jhon Jairo Villanueva Martínez. E1: Gwendolin Naomy Pérez Velázquez. E2: María Justa Venegas Regalado. E3: Refugio Emiliano Sánchez Trejo. S1: Angela Jasso Zavala. S2: <b>Luis Cervantes Morales</b> . S3: Margarita Hernández Robles.	P: <b>Luis Cervantes Morales</b> . S1: <b>Diana Divanni García Medina</b> . S2: Jhon Jairo Villanueva Martínez E1: Ángela Jasso Zavala E2: María Justa Venegas Regalado E3: Arturo Donaciano Portillo.

71 B	S1: Miguel Emanuel Valencia Hernández.	P: Yaritza Soledad Hernández Cornejo. S1: Gabriel Efraín Montoya Rosas. S2: Miguel Emanuel Valencia Hernández. E1: Ana Gabriela Álvarez Martínez. E2: Gustavo Rodríguez Orozco. E3: Carolina Pantoja Álvarez. S1: Sergio González Guerrero. S2: Claudia López González. S3: Oliva Magaña García.	P: Yaritza Soledad Hernández Cornejo. S1: Jovanny Resendiz Saavedra S2: Miguel Emanuel Valencia Hernández. E1: Ana Gabriela Álvarez Martínez. E2: Gustavo Rodríguez Orozco. E3: Carolina Pantoja Álvarez.
------	--	--	--

Por lo que hace a las casillas **62 C1**, **67 C3** y **71 B**, se advierte que **Ma. Concepción Pérez Hernández, Silvia Llanas Flores y Gabriel Efraín Montoya Rosas**, personas que el *INE* originalmente había designado para ocupar en las citadas casillas los cargos de presidentas y primer secretario, respectivamente, no lo desempeñaron el día de la jornada electoral, por lo que conforme al corrimiento establecido en el artículo 274 párrafo 1 de la *Ley General* debieron sucederlos **María Stephany Martínez Beltrán, Diana Divanni García Medina y Miguel Emanuel Valencia Hernández**, lo que no aconteció, pues quienes fungieron como tal fueron **Juan Proa Contreras, Luis Cervantes Morales y Jovanny Resendiz Saavedra**, de lo que se advierte que no se realizó la sustitución en el orden establecido en la norma.

En efecto, con relación a las casillas **62 C1 y 67 C3** se tiene que no se siguió el orden de prelación conforme lo regula el artículo citado; sin embargo, dicha discrepancia no provoca la nulidad de la votación ya que ha sido criterio de la *Sala Monterrey* que las ausencias de las y los funcionarios propietarios al ser cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley no provocan la nulidad de la votación recibida en las casillas, porque de cualquier forma en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas.<sup>49</sup>

Por su parte, la casilla **71 B** si bien la persona que ocupó el cargo de primer secretario de nombre **Jovanny Resendiz Saavedra**, no se encuentra en la lista de insaculados para ocupar ese cargo de acuerdo con la información contenida en el encarte; lo cierto es que el *INE* oportunamente realizó la sustitución de funcionarios y funcionarias que previamente se encontraban autorizados en el encarte, como se hizo del conocimiento a este *Tribunal* mediante oficio

<sup>49</sup> Criterio sostenido por la *Sala Monterrey* al resolver los expedientes SM-JIN-1/2018 y sus acumulados SM-JIN-102/2018, SM-JIN-103-2018 y SM-JDC-637/2018, así como por la *Sala Superior* al resolver el diverso SUP-JIN-181/2012

INE/GTO/CL-S/127/21<sup>50</sup> del veintitrés de junio, signado por el secretario del Consejo Local del citado instituto en Guanajuato, quien anexó una lista de personas que fueron sustituidas en el encarte y en la página 153 del expediente se evidencia que el primer secretario de nombre **Gabriel Efraín Montoya Rosas** fue sustituido por **Jovanny Resendiz Saavedra**.

Documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, probanza que resulta suficiente para tener demostrado que la persona que recibió la votación se encontraba plenamente autorizada por el *INE*.<sup>51</sup>

En tales circunstancias, no se puede alegar que existió una sustitución distinta a la establecida en ley, cuando en la especie se puede advertir que ésta se hizo en observancia a lo dispuesto a la normativa aplicable.

Por los motivos antes expuestos resultan **infundados** los agravios que hizo valer la parte actora con relación a las casillas **62 C1, 67 C3 y 71 B**.

**3.2.3.5 En la casilla 55 B si bien las y los ciudadanos cuestionados no fueron designados por el INE, sí aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección.**

El partido político actor manifiesta que respecto a la casilla **55 B**, las y los ciudadanos **Daniel Camacho Casero, Pedro Gonsales Muñoz, Ana María Domínguez Jiménez, Yonatan Iban Gonsales Mora, Ma. Adela Mendoza Torres y María Dolores Mata de López(sic)**, quienes respectivamente actuaron como: presidente, primer secretario, segunda secretaria, primer escrutador, segundo escrutador y tercera escrutadora; no fueron designados para tal fin.

El agravio expuesto se estima **infundado** por lo siguiente:

Del análisis de la documental pública consistente en el encarte, actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo que fueron remitidas por la autoridad administrativa electoral, se advierte lo siguiente:

---

<sup>50</sup> Fojas 149 y 153.

<sup>51</sup> Artículos 254, numeral 3 de la *Ley General* y 113 del Reglamento de elecciones del *INE*.

Casilla	Nombre del funcionario/a Controvertido de acuerdo a la demanda	Funcionarios/as según encarte proporcionado por la 14 Consejo Distrital del INE	Funcionarios/as que actuaron en la casilla según acta de jornada electoral <sup>52</sup>	Funcionarios/as que recibieron la votación según acta de escrutinio y cómputo <sup>53</sup>
55 B	<u>Daniel Camacho Castro.</u>  <b>Pedro Gonsales Muñoz.</b>  <u>Ana María Domínguez Jiménez.</u>  <b>Yonatan Iban Gonsales Mora.</b>  <u>Ma. Adela Mendoza Torres.</u>  <u>María Dolores Mata de López.</u>	P: Lizbeth Guadalupe Serrano Mandujano.  S1: Claudia Ramírez Gómez  S2: Bryan Arellano Hernández  E1: Rosalía Albarrán Guzmán.  E2: América Michelle Gallardo Guerrero.  E3: <b>Jonathan Iván González Mora</b>  S1: <b>Pedro González Muñoz.</b>  S2: Celia Martina Carranco Solís.  S3: Rogelio Pérez Arreola.	P: <u>Daniel Camacho Castro.</u>  S1: <b>Pedro Gonsales Muños.</b>  S2: Ana María Domínguez Jiménez.  E1: <b>Yonatan Iban Gonsales Mora.</b>  E2: Ma. Adela Mendoza Torres  E3: María Dolores Maya de López.	P: <b>Pedro González Muñoz.</b>  S1: Ana María Domínguez Jiménez  S2: <b>Jonathan Iván González Mora.</b>  E1: Ma. Adela Mendoza Torres  E2: María Dolores Maya L.  E3: No se asentó dato

En este sentido, se puede advertir que **Daniel Camacho Castro**, presidente; **Ana María Domínguez Jiménez**, segunda secretaria; **Ma. Adela Mendoza Torres**, segunda escrutadora y **María Dolores Maya Ramírez**, tercera escrutadora; si bien no fueron las personas designadas por el *INE* para participar como funcionarias y funcionarios en la casilla **55 B**, lo cierto es que, de conformidad con lo establecido en el marco normativo, es válido integrar la casilla con personas inscritas en el listado nominal de la sección aún y cuando no pertenezcan a la casilla en la que recibieron la votación.<sup>54</sup>

Lo anterior, pues **se trata de personas tomadas de la fila que sí figuran en la lista nominal correspondiente a la sección 55 identificables bajo los números 75, 124, 339 y 333** incluso las dos últimas con la leyenda “**VOTÓ 2021**” y el hecho de que las dos primeras no tengan esa inscripción no significa que no se trate de esas personas, pues la omisión de asentarla pudo obedecer al olvido, sin que ello constituya una irregularidad grave pues lo cierto es que

<sup>52</sup> Foja 40

<sup>53</sup> Foja 44

<sup>54</sup> Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver los expedientes SM-JIN-1/2018 y sus acumulados y SM-JIN-2/2018.

las personas que integraron la mesa directiva se encuentran dentro del listado nominal.<sup>55</sup>

**Ahora bien, no constituye una irregularidad determinante que** no se haya realizado el corrimiento establecido en la ley, ya que ello constituye una mera formalidad que de no ser observada no puede traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, como se ha expuesto con anterioridad.

En tales circunstancias, el actor no puede alegar que existió una sustitución por personas no autorizadas por la ley, cuando en la especie se puede advertir que éstas se hicieron en observancia a lo dispuesto por el artículo 274, párrafo 3, de la *Ley General*.

Por otra parte, cabe destacar que en el caso de **Pedro Gonsales Muñoz** y **Yonatan Iban Gonsales Mora**, son personas que fueron designados por el *INE* para fungir como primer suplente y tercer escrutador, respectivamente en la casilla **55 B**, según se advierte del encarte en donde aparecen como **Pedro González Muñoz** y **Jonathan Iván González Mora**, de donde solo se puede advertir que sus nombres se escribieron de manera incorrecta; sin embargo, tal circunstancia obedece a un *lapsus calami*<sup>56</sup> en el llenado de las actas, situación que en muchas ocasiones sucede y no irroga agravio alguno porque guardan elementos similares en su escritura.

Ahora, el hecho de que el corrimiento de tales personas no se haya realizado en el orden establecido en el artículo 274 párrafo 1, de la *Ley General*, en líneas que anteceden se ha dejado apuntado que la *Sala Monterrey* ha asumido como criterio que las suplencias de funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de casilla que se realicen sin seguir el orden de prelación fijado en la ley no provoca la nulidad de la votación, porque de cualquier forma en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas.

---

<sup>55</sup> Documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*. Fojas 454, 455 y 459.

<sup>56</sup> Equivocación que se comete por olvido o falta de atención.

Por otra parte, el hecho de que el ciudadano **Pedro Gonsales Muñoz**, fungió como **secretario** y luego como **presidente**, tal y como se corrobora con las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, dicha discrepancia no resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla en razón a que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanas y ciudadanos no especializados en materia electoral, por lo que pudo ser un error al momento del llenado de las actas, máxime si se considera que no se asentó ningún incidente sobre la ausencia del presidente o su retiro.

No obstante lo anterior, aún y cuando haya sucedido la ausencia del **Daniel Camacho Castro** y lo haya sustituido **Pedro González Muñoz**, como se ha referido anteriormente esta inconsistencia por sí misma, no resultaría suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, porque es razonable y físicamente factible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, como ocurrió en el caso, por lo que debe determinarse que existió certeza en la recepción del sufragio.

Adicionalmente, se puede afirmar que no existió vulneración alguna al principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por cada integrante de la casilla aludida, estuvieron sujetas a la vigilancia de las y los representantes de los partidos, máxime que la parte accionante omitió aportar al sumario pruebas suficientes y eficaces para demostrar que tales inconsistencias fueron determinantes en el resultado de la votación, con lo que incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*. De ahí lo **infundado** del agravio.

#### **3.2.4. (Causal VI) Nulidad de votación de casilla por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y esto sea determinante para el resultado.<sup>57</sup>**

En términos de lo previsto en el artículo 431 fracción VI de la *Ley electoral local* la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

---

<sup>57</sup> Para para el análisis de la causal se cita como criterio orientador lo señalado por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JIN-2/2018.

- a) Dolo o error en la computación de los votos, que beneficie a alguna candidatura.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los “votos” emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de votantes que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos reflejados en el resultado respectivo y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

**a) Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

**I. Total de ciudadanas y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** Incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de la *Sala Superior* o Sala Regional que les permitió sufragar, así como a las y los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

**II. Boletas extraídas de la urna:** Son los votos sacados de la urna por las y los funcionarios de casilla al final de la recepción de la votación, en presencia de las y los representantes partidistas, así como de las candidaturas independientes.

**III. Resultados de la votación:** Son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

**b) Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo sostenido por la *Sala Superior*,<sup>58</sup> para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que quien promueve el medio de impugnación identifique **los rubros fundamentales**<sup>59</sup> en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Por el contrario, si el número de ciudadanas y ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunas personas electoras pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante.<sup>60</sup>

También, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> En la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”.

<sup>59</sup> De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

<sup>60</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 16/2002, de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”.

<sup>61</sup> Ídem jurisprudencia 16/2002.

Además, la *Sala Superior* ha considerado que **la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente** para actualizar la causal de nulidad en estudio. En ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... **son intrascendentes** para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los **rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo**”.<sup>62</sup>

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante – **segundo elemento de la causal en comento**–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En el caso concreto, MORENA en su demanda inserta una tabla en la que promueve la nulidad de varias casillas, en la que aduce se actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 431 de la *Ley electoral local*, misma que a continuación se muestra:

SECCIÓN	FRACCIÓN VI
51 C4	La diferencia de entre el primer y segundo lugar es de 16 votos, con la suma de doce votos nulos y 46 boletas de más respecto de las entregadas para el ciudadano y representaciones de candidatos; esta casilla fue de las solicitadas para su apertura, misma que fue negado el realizar nuevo escrutinio y cómputo; se adjuntan actas de la jornada electoral y de la de escrutinio y cómputo.

<sup>62</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-414/2015, en relación con la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”.

<b>59 B</b>	No coinciden los números de folios de los talonarios entregados con los folios entregados por el Consejo Municipal de Acámbaro del IEEG. En el acta de jornada se dice que se recibieron 549 boletas para la elección de ayuntamiento y ya en el acta de escrutinio y cómputo al realizar la operación aritmética existe un faltante de 150 boletas.
<b>60 B</b>	No coinciden los números de folios de los talonarios entregados con los folios entregados por el Consejo Municipal de Acámbaro del IEEG.
<b>65 B</b>	No coinciden los números de folios de los talonarios entregados con los folios entregados por el Consejo Municipal de Acámbaro del IEEG; pues según estos el conteo de los folios del talonario de las boletas municipales apuntadas en el acta solamente se recibieron 500 boletas. Número de folios que no coincide si sumamos las boletas sacadas de la urna con las boletas no utilizadas. Esto es, el consejo municipal envió a esta casilla las boletas de los talonarios con número de folios 16884 – 17459, pero en el acta de la jornada electoral aparecieron los folios 16901- 17401. Ya en el cómputo contaron 359 boletas sobrantes y 271 boletas sacadas de las urnas.
<b>73 B</b>	No coinciden los números de folio de los talonarios entregados con los folios entregados por el Consejo Municipal de Acámbaro del IEEG.
<b>75 B</b>	No coinciden los números de folio de los talonarios entregados con los folios entregados por el Consejo Municipal de Acámbaro del IEEG.
<b>76 B</b>	En esta casilla la suma de los votos nulos es igual o mayor a la diferencia del número de votos emitidos entre el primer y segundo lugar; se solicitó su apertura, pero nos fue negada, encontrándose en el supuesto de esta causal para modificar los resultados de esta casilla.
<b>82 C1</b>	No hay evidencia de los talonarios con los folios de donde se desprendieron las boletas, por tanto, no existe certeza de cuantos blocks de boletas se entregaron en su numeración en los folios. En esta casilla la suma de los votos nulos es igual o mayor a la diferencia del número de votos emitidos entre el primero y segundo lugar; se solicitó su apertura, pero nos fue negada, encontrándose en el supuesto de esta causal para modificar los resultados de esta casilla.
<b>84 C1</b>	De la operación aritmética de sumar las boletas sacadas de la urna con las sobrantes, en el cotejo con las entregadas a la casilla nos faltan siete boletas. Aunado a que se cuenta con siete votos nulos que junto con las faltantes son más que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

### **3.2.4.1 El agravio es inoperante respecto de las casillas 60 B, 73 B y 75 B ya que no se controvierten discrepancias entre rubros fundamentales.**

Por lo que respecta a las casillas **60 B, 73 B y 75 B** solo se alega la falta de coincidencia de folios de los talonarios con los folios entregados por el *Consejo municipal*, esto es, no se señala algún error o confronta con alguno de los rubros fundamentales **-número de ciudadanos y ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal, total de votos sacados de la urna y votación total emitida-**, por lo que, la irregularidad que hace valer se dirige a un rubro auxiliar, que en términos de la causal de nulidad prevista en el artículo 431 fracción VI de la *Ley electoral local* y en la jurisprudencia 28/2016 antes referida, no es grave.

Lo anterior porque como se explicó en el marco normativo de la causal en estudio, para que la autoridad jurisdiccional **pueda pronunciarse** sobre el error o dolo en el cómputo de los votos, es necesario que la parte actora identifique al menos dos rubros fundamentales en los que afirme existen discrepancias<sup>63</sup> y que a través de su confronta hacen evidente la irregularidad denunciada.

Ello es así, ya que los rubros fundamentales están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales, el número de personas que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

En cambio, cuando existe algún error en rubros accesorios, precisamente como la falta de coincidencia en los folios de las boletas entregadas, o en la confronta de éstos con algún rubro fundamental, lo que eventualmente se genera es un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos; o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola ningún principio que tutele la recepción del sufragio.

Por tanto, en las casillas **60 B**, **73 B** y **75 B** al no plantearse una discrepancia entre los rubros fundamentales, el agravio resulta **inoperante**;<sup>64</sup> sin embargo, también se considera **infundado** pues al margen de lo anterior, no existió dolo o error en el cómputo de los votos como se analizará en el siguiente apartado.

#### **3.2.4.2. No se acredita la existencia de dolo o error en el cómputo de votos en las casillas impugnadas por esta causal.**

Para el análisis de la causal de nulidad, en principio se tomarán en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo en la casilla; así como de manera auxiliar; **c)** listas nominales de electores que

---

<sup>63</sup> I) total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, II) total de boletas extraídas de la urna, y III) resultado total de la votación.

<sup>64</sup> Criterio sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes: SM-JDC-631/2018 y acumulados, SM-JIN-56/2018 acumulados y SM-JIN-63/2018 y acumulados, SUP-REC-414/2015 y SUP-JIN-87/2012.

se utilizaron el día de la jornada electoral;<sup>65</sup> documentales que obran en copia certificada y por tener el carácter de públicas merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local*.

Cabe referir que con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en el que, con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna señalada bajo el número **1**, se anota el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron;<sup>66</sup> mientras que, en la columna número **2**, se precisa el total de votos sacados de la urna;<sup>67</sup> cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo ante la casilla.

En la columna identificada con el número **3**, se anota la votación total emitida,<sup>68</sup> cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a las y los candidatos independientes, no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva o a la sumatoria manual que se realice en caso de que el dato se omita en el acta o sea notoriamente incongruente.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 1, 2 y 3, que se refieren a **“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON”**, **“TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA”** y **“VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”**.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de ciudadanas y ciudadanos que sufragaron en la casilla debe

---

<sup>65</sup> En aquellos casos en que resulte necesario. Fojas 451 a 498.

<sup>66</sup> Apartado 5.

<sup>67</sup> Apartado 7.

<sup>68</sup> Apartado 6.

coincidir, con el total de boletas depositadas en la urna y con el total de los votos emitidos por las y los electores.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 1, 2 y 3 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos; en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político, coalición o candidatura independiente que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que, de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**, salvo que se haya detectado que el error obedece a un dato en blanco, ilegible o inverosímil en cuyo caso se realizará un análisis más profundo con los restantes elementos que obren al alcance para efecto de desentrañar si el posible yerro o inconsistencia afecta o no el resultado de la votación en dicha casilla, en cuyo caso se asentará la nota correspondiente; finalmente, cuando

el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

Bajo los lineamientos precisados se procede a insertar la tabla en la que consta el análisis de las nueve casillas precisadas con antelación:

No.	CASILLA		1	2	3	A	B	C
			TOTAL CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 1,2 Y 3	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
RUBROS FUNDAMENTALES								
1	51	C4	314	314	314	0	16	NO
2	59	B	255	255	255	0	43	NO
3	60	B	240	240	240	0	71	NO
4	65	B	217	EN BLANCO	217	0	23	NO
5	73	B	238	238	238	0	11	NO
6	75	B	303	303	303	0	34	NO
7	76	B	177	EN BLANCO	177	0	9	NO
8	82	C1	212	212	212	0	13	NO
9	84	C1	267	267	267	0	21	NO

Ahora bien, en todas las casillas en las que en la tabla inserta se asentó **“NO”** en la columna denominada **“DETERMINANTE”**, se advierte que no existió ningún error, por lo que **debe mantenerse firme la votación** dado que las irregularidades no son determinantes y por ende no es procedente declarar su nulidad.<sup>69</sup>

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en las casillas **65 B y 76 B**, si bien las y los funcionarios de las casillas no asentaron la información correspondiente a los votos sacados de la urna, esto pudo obedecer a un error por falta de pericia, en cuyo caso se procedió a comparar los rubros fundamentales restantes y en el caso concreto, dicha confronta no arrojó la existencia de un error determinante, por lo que la omisión de ese dato es insuficiente por sí mismo para efecto de anular la votación en tales casillas.

<sup>69</sup> En atención al principio de economía procesal se omite reiterar cada una de las casillas que se encuentran en estos supuestos ya que pueden consultarse directamente en la tabla elaborada para tal efecto.

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*, correspondía al partido recurrente la carga de la prueba, el cual fue omiso en aportar probanzas para corroborar su agravio, motivo por el cual no se demuestra que en las casillas analizadas en la tabla inserta existió un error determinante en los rubros fundamentales, de ahí que en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, se presume la validez de la votación emitida.<sup>70</sup>

**3.2.5. (Causal VIII) Nulidad de votación recibida en casilla por haber impedido el acceso a las y los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.**

MORENA solicita la nulidad de las casillas **53 B** y **67 C1**, porque en su concepto se impidió a sus representantes el acceso a los centros de votación, conforme a los argumentos que a continuación se exponen:

- **53 B**, posterior al escrutinio y cómputo se expulsó a los representantes de los candidatos, por lo que se tiene incertidumbre de quienes actuaron como funcionarios después de la apertura de la casilla, ya que no estuvieron presentes en el último acto -escrutinio y cómputo-; circunstancia que transgrede la norma electoral al haberlos expulsado de la casilla antes de concluir la jornada electoral, faltando a la certeza jurídica que se debió garantizar por parte de los órganos electorales.
  
- **67 C1**, no se permitió el acceso a los representantes de casilla durante la jornada electoral, circunstancia que se corrobora con el acta de jornada electoral en donde se advierte que no cuenta con las firmas de los representantes de los candidatos, circunstancia que genera falta de certeza y legalidad.

En principio, es necesario precisar el marco normativo aplicable a la causal en estudio y, de manera posterior, el análisis del caso en concreto.

---

<sup>70</sup> Sirve de sustento lo establecido en lo establecido en la Jurisprudencia 9/98 de la *Sala Superior*, de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

Al respecto, el artículo 141 fracción IV de la *Ley electoral local*, establece que es atribución de las y los secretarios de las mesas directivas de casilla, recibir los escritos de protesta que presenten las y los representantes de los partidos políticos y de candidatas y/o candidatos independientes.

Asimismo, el artículo 261 de la *Ley General*, establece que son derechos de las y los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes los siguientes:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; así como a observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio, elaboradas en la casilla;
- c) Presentar el escrito relacionado con incidentes ocurridos durante la votación;
- d) Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta;
- e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- f) Los demás que establezca la Ley.

Señala además que las y los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

De igual forma, el artículo 293 párrafo 4 de la *Ley General* señala que las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de quienes representan a los partidos políticos y candidaturas independientes, verificarán la exactitud de los datos que se consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

A su vez, el artículo 294 párrafo 2 de dicha ley, señala que las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma y si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

En la tesitura anterior, de conformidad con el artículo 431 fracción VIII de la *Ley electoral local*, se declarará la nulidad de votación recibida en una casilla, cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que **se impida el acceso, expulse** u obstaculice cualquiera de las funciones de las y los representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, debe decirse que la parte accionante debe aportar los elementos probatorios suficientes que adminiculados generen convicción respecto a la efectiva verificación de los actos de expulsión de la o el representante, del impedimento de acceso a la casilla o de la obstaculización de cualquiera de sus funciones.

Para lo cual, la *Sala Superior* ha establecido que no resultaría suficiente que la expulsión de la persona representante trate de deducirse a partir de la mera ausencia de su firma en el acta respectiva, debido a que esta circunstancia, por sí sola, no genera presunción concluyente de que fue expulsada de la casilla electoral. Lo anterior, pues ese hecho no tiene como causa única, fácil, ordinaria, sencilla y natural que se le haya impedido el acceso a la casilla, o se le haya expulsado de la misma; por el contrario, es una circunstancia que puede derivarse de un sinnúmero de razones, como, por ejemplo, olvido, negativa a firmar el acta, falsa creencia de haberla firmado, etc.<sup>71</sup>

En todo caso, y considerando que tanto el impedir el acceso o ejercicio de sus funciones en la casilla a las y los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes, como el expulsarles de la misma, constituyen actos trascendentes que deben consignarse por la secretaria o secretario de la

---

<sup>71</sup> En este sentido resulta aplicable de manera analógica las jurisprudencias 17/2002, de rubro: “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**”.

Jurisprudencia 1/2001: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**”.

mesa directiva de casilla, en los apartados de las actas u hojas de incidentes respectivas.

Así, para acreditar la expulsión o el impedimento en el ejercicio de las funciones de la o el representante, la falta de firma por sí sola es intrascendente y debe poder administrarse con otros elementos probatorios o incidencias.

Por lo que hace al segundo requisito, debe acreditarse que el impedimento al acceso y/o ejercicio de sus facultades o la expulsión de la o el representante no derivó de alguna de las causas que generarían una alteración al orden, impedirían la libre emisión del sufragio, afectarían el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre las y los electores, o de quienes fungieron como representantes de los partidos o de la mesa directiva de casilla.

El tercer elemento implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

En este sentido, esta causal tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos y candidaturas independientes dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos, así como las candidatas y candidatos independientes a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral y con ello, se hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en la que son corresponsables.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Al respecto véase la sentencia SM-JIN-72/2015 y sus acumulados, así como de la sentencia emitida por este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-REV-56/2015.

El agravio deviene **infundado** en atención a que, en las casillas impugnadas, MORENA tuvo representantes, pues consta su nombre y firma en al menos una de las actas, sin que conste algún incidente, hoja de incidentes o escrito de incidencias o protesta en la que se haga constar que se les impidió el acceso o se les expulsó.

En efecto, de la revisión simultánea de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de las constancias de clausura de casilla y remisión de paquete electoral y de las hojas de incidentes que remitió el *Consejo municipal*,<sup>73</sup> mismas que merecen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se desprende la siguiente información:

Casilla	Nombre de la o las personas que fungieron como representantes de MORENA ante las casillas	Firmaron en al menos una de las actas	Obra algún incidente relacionado a la expulsión	Presentó escrito de protesta en relación a la expulsión	Observaciones
53 B	Aylin Ivette Pineda	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos o candidaturas independientes.
67 C1	Emmanuel Hernández González	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos o candidaturas independientes.

En tal sentido, de los elementos probatorios analizados no es dable sostener que a las y los representantes de MORENA se les vedó el acceso o se les expulsó de las casillas, toda vez que esa mera afirmación se ve derrotada por las pruebas en contrario que suponen las rúbricas correspondientes.

Adicionalmente, del examen de las constancias no se encuentra anotación relacionada con incidentes vinculados al impedimento de acceso o expulsión de representantes, en ninguna de las casillas controvertidas, lo cual implica que no existen elementos para presumir que a las y los representantes de dicho instituto político se les negó el acceso o expulsó, sin que obre en autos algún otro elemento que fortalezca la hipótesis planteada.

En efecto, con relación a la casilla **53 B**, en el acta de jornada electoral se advierte que el representante del partido político MORENA, estuvo presente en

<sup>73</sup> Fojas 201, 217, 243, 263, 293, 313, 339 y 343.

la instalación de la casilla; asimismo, en el acta de escrutinio y cómputo, también estuvo presente en esta fase de la jornada electoral, ya que así lo dejó constatado con su firma, sin que se advierta la existencia de algún incidente que demuestre que posterior al escrutinio y cómputo de los votos se haya expulsado a dicha representación; antes bien, sus firmas fueron impuestas sin protesta alguna.

Por otra parte, el hecho de que en el apartado del cierre de la votación del acta de la jornada electoral no se haya estampado la firma del representante de MORENA o de las demás personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, esa sola circunstancia no es suficiente para acreditar que se les expulsó u obstaculizó cualquiera de sus funciones, aunado a que sí plasmaron sus firmas en la constancia de clausura de la casilla, lo que evidencia que la falta de éstas pudo obedecer a un olvido o descuido.

Por su parte, en la casilla **67 C1** contrario a lo que afirma el partido recurrente en el acta de la jornada electoral se advierte que el representante de MORENA estuvo presente en la instalación y cierre de la casilla y el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo no se haya estampado su firma es insuficiente para acreditar que se le expulsó del centro de votación, aunado a que sí plasmó su firma en la constancia de clausura de la casilla, lo que evidencia que la falta de ésta pudo obedecer a un olvido o descuido.

En ese sentido, no se logra demostrar el primer elemento configurativo de la causal de nulidad invocada, resultando innecesario ahondar sobre el resto de sus componentes, ya que es un hecho palpable que el accionante incumple con la carga probatoria que le impone el numeral 417 de la *Ley electoral local*.

Por tanto, se debe presumir que las y los funcionarios de casilla, actuaron de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, pues ante la falta de prueba plena del hecho que se considera irregular, debe presumirse la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe, por lo que debe sostenerse la validez de la votación que en dichas casillas emitieron las y los ciudadanos.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **9/98** aprobada por la *Sala Superior* que lleva por rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

### **3.3. Análisis de diversas irregularidades en casillas que no encuadran en las causales de nulidad del artículo 431 de la *Ley electoral local*.**

#### **3.3.1. (Inciso A) Nulidad de la votación recibida en casillas en las que se omitió su recuento en sede administrativa y solicitud de recuento en sede jurisdiccional.**

En primer término, debe puntualizarse que la legislación electoral y los criterios seguidos por la *Sala Superior* han sostenido que las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo **son excepcionales**, ya que el principio de certeza respecto de los resultados electorales no se alcanza mediante el ejercicio de dichas diligencias, sino a través de la labor desplegada por las y los funcionarios de casilla durante toda la jornada electoral, y al seguirse los procedimientos que garanticen la integridad del paquete electoral y la correspondencia de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo con los votos que realmente se emitieron por parte de la ciudadanía.

Así las cosas, en los apartados subsecuentes se realizará el análisis de los agravios planteados por MORENA en los que solicitó la nulidad de la votación recibida en aquellas casillas en las que se omitió su recuento en sede administrativa y se dará respuesta a la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional.

#### **3.3.1.1. Es infundado el agravio relativo a que se debe proceder a la anulación de las casillas impugnadas ante la negativa del *Consejo municipal* de proceder al recuento de paquetes electorales en el supuesto del artículo 238 fracción II de la *Ley electoral local*.**

MORENA señala en el antecedente sexto de su demanda que en la sesión de *Cómputo municipal* se protestaron la totalidad de las casillas solicitando por lo menos la apertura de los paquetes electorales correspondientes a los centros de votación **56 B, 89 B, 106 C1, 115 C2 y 121 B** para el recuento de votos en virtud de las inconsistencias aritméticas e irregularidades que precisó en las casuales de nulidad invocadas, solicitud que le fue negada.

Asimismo, dentro del agravio tercero de su demanda, señala que solicitó la apertura de los paquetes correspondientes a las casillas **51 C4, 76 B y 82 C1** para su recuento, lo que le fue negado.

En ese sentido, refiere que al no haber sido abiertos los paquetes en sede administrativa solicita a este *Tribunal* decrete su nulidad y proceda al recuento en sede jurisdiccional, al considerar que son más los votos nulos que la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

El agravio deviene por una parte **infundado** y por otra **inoperante**, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término, respecto del planteamiento sobre la nulidad de las casillas en cita por considerar que el *Consejo municipal* se negó a la apertura de los paquetes electorales para su recuento, lo **infundado** del agravio radica en que dicha negativa no tiene como consecuencia la nulidad de la votación recibida, pues no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, por los que el *Tribunal* puede decretar la nulidad de la recepción de la votación recibida en casillas en específico.

Aunado a ello, tal irregularidad, aun de acreditarse, no tiene una trascendencia grave ni deja al inconforme en estado de indefensión, como para declararse la invalidez de los resultados en dichas casillas, pues el artículo 386, fracción II de la ley en cita, posibilita que en aquellos casos en que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de los paquetes electorales que se encontraba obligado a realizar, los inconformes, lo puedan solicitar en sede jurisdiccional, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Adicionalmente, no se considera incorrecto que el *Consejo municipal* haya negado el recuento de la votación en tales casillas en atención a lo siguiente:

Obra desahogada en autos la prueba documental pública, consistente en el **Acta 19/2021<sup>75</sup>** del nueve de junio relativa a la sesión de *Cómputo municipal* en la que dentro del desarrollo del punto tercero del orden del día se ordenó realizar el recuento de la votación recibida en las casillas **51 C1, 51 C3, 54 C1, 55 B1, 57 C1, 58 C2, 61 B1, 62 B1, 64 B1, 72 B1, 78 C1, 79 C1, 80 B1, 81 S, 82 B1,**

---

<sup>75</sup> Fojas 4 a 11.

**83 B1, 83 C1, 86 C1, 86 C4, 93 B1, 95 C1, 99 C1, 110 B1, 114 C2, 118 C1, 119 B1, 120 B1, 121 C1, 122 B1, 128 C1, 137 C1, 140 B1 y 140 C1**, en virtud de que los votos nulos son mayores a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar.

Consta también que en dicha sesión el representante de MORENA solicitó: “...que se agreguen las actas **56 B1, 89 B1, 115 C2, 121 B1 y 106 C1**” a lo que el presidente de dicho consejo le contestó: “no ha lugar en virtud de que en la mesa de trabajo se encontraron las actas de casillas y los resultados que éstas arrojan superan el uno por ciento de la diferencia y no entra en la causal prevista por la ley, en consecuencia no serán sujetas a recuento”.

Así las cosas, en lo que hace a la negativa del *Consejo municipal* de proceder al recuento de votos en las casillas **56 B, 89 B, 106 C1, 115 C2 y 121 B** por supuestas inconsistencias aritméticas e irregularidades, el agravio se torna **inoperante** pues el actor omite controvertir las razones expuestas por la responsable para sustentar su decisión, al no expresar agravios al respecto, por lo que deben seguir rigiendo el sentido del acta de cómputo impugnada.

Adicionalmente, ante este *Tribunal* el accionante se limita a referir que en tales casillas a su parecer acontecieron las inconsistencias aritméticas e irregularidades que planteó en las casuales de nulidad invocadas, sin precisar de manera particular cuáles fueron las irregularidades graves que arrojó cada casilla –hechos concretos y específicos-, para poder valorar si realmente se generaba una duda fundada sobre el resultado de la elección.

No obstante lo anterior, los errores que se lograron detectar en el llenado de las actas al estudiarse la causal de nulidad, consistente en error y dolo en la computación de los votos, en su mayoría fueron inexistentes, o no determinantes, por lo que aún en el supuesto no acreditado de que existieran imprecisiones en las actas, de cualquier manera no generaban una duda fundada en el resultado de la votación, de ahí que el agravio se torne infundado, pues fue correcta la negativa del *Consejo municipal* de no proceder a la apertura de los paquetes y recuento de votos respecto de las casillas antes mencionadas al no actualizarse los supuestos que se establecen en el artículo 238 de la *Ley electoral local*.

Ello es así, ya que, si bien la ley autoriza a la autoridad electoral administrativa a efectuar el recuento y recalificación de los sufragios, esto solo puede acontecer cuando exista duda sobre los resultados de la votación o se actualicen las hipótesis previstas legalmente, con la finalidad precisamente, de salvaguardar el principio de certeza y que tales resultados reflejen la verdadera voluntad de las y los sufragantes, lo que en la especie no se vulneró.

Ahora bien, por lo que respecta a la negativa de recuento en sede administrativa de la votación recibida en las casillas **51 C4**, **76 B** y **82 C1** lo **infundado** del agravio radica en que del acta de sesión de *Cómputo municipal* antes referida, no se advierte que el representante de MORENA solicitara la apertura de tales paquetes para su recuento, ni menos aún que hubiese externado que se actualizaba la existencia de un mayor número de votos nulos que la diferencia entre las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar de la elección.

Por tanto, el actor omite aportar probanzas suficientes y eficaces para justificar que solicitó el recuento de tales casillas en los términos que expresó en su agravio, con lo que incumple con la carga probatoria que le corresponde en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Adicionalmente, el actor parte de la premisa errónea de considerar que en dichas casillas existía un mayor número de votos nulos que diferencia entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, ya que del análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente, se advierte la siguiente información:

No.	CASILLA		A	B	ES MAYOR A>B
			VOTOS NULOS	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	
1	51	C4	12	16	NO
2	76	B	8	9	NO
3	82	C1	11	13	NO

De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

**3.3.1.2 No resulta procedente la petición de recuento parcial de la votación recibida en casillas en sede jurisdiccional.**

Para la procedencia del **recuento parcial de votos en sede jurisdiccional**, se hace indispensable que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 386 fracción II de la *Ley electoral local*, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

**“Artículo 386.** De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por escrito;
- c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento, y

...

II. Para poder decretar la **realización de cómputos parciales** de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de **votos nullos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.**” (Lo resaltado es propio).

En esta tesitura, con relación al inciso **a)** consistente en que se impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección, no se cumple con dicha exigencia, en razón a que el partido MORENA solo se inconforma con el resultado de 29 casillas de un total de 177<sup>76</sup> que fueron instaladas para la recepción de la votación del *Ayuntamiento*; por lo que no se satisface dicho requisito.

El segundo requisito establecido en el inciso **b)**, relativo a que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, se encuentra satisfecho en virtud de que en la demanda el recurrente solicita el recuento.

Por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso **c)**, consistente en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento exista una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento (1.0%), no se reúne, pues

---

<sup>76</sup> Lo anterior conforme a la lista de resultados por casilla visible en el acta de la sesión de cómputo que obra a fojas 169 a 176, misma que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

con base en los resultados del acta de *Cómputo municipal*<sup>77</sup> se puede advertir que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primer lugar **PAN 11,397 votos (30.63%)** y segundo lugar **MORENA 10,624 (28.55%)** equivale al **2.08%**.

Adicionalmente, no se acredita el requisito alusivo a que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentre obligado a realizar, lo que quedó establecido en el apartado anterior, por lo que no se justifica el recuento ante sede jurisdiccional.<sup>78</sup>

### **3.4. Es infundado el planteamiento sobre recuento total de la votación en la elección que hace valer el candidato independiente Oziel García Guerrero.**

El candidato independiente Oziel García Guerrero solicita a este órgano jurisdicción el **recuento total de las casillas** de la elección del *Ayuntamiento* sobre la base de que **el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.**

Al respecto, el agravio es **infundado** ya que en el caso concreto no se actualiza el cumplimiento de lo establecido en la *Ley electoral local* en el artículo 386, fracción I incisos a), b), c) y d) para que el *Tribunal* proceda a realizar el recuento total de la votación en sede jurisdiccional.

En efecto, para su procedencia se hace indispensable que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 386, fracción I de la *Ley electoral local*, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

**“Artículo 386.** De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

**a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;**

---

<sup>77</sup> Acta visible a fojas 169 a 176.

<sup>78</sup> Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia **14/2004**, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES, SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”**.

b) Deberá ser solicitado por escrito;

c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento, y

d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción II del artículo 238 y de la fracción I del artículo 249 de esta Ley respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Estatal Electoral llevará acabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría correspondiente.

II. [...]

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de **votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.** (Lo resaltado es propio).

En esta tesitura, con relación al inciso **a)**, consistente en que se impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección, se tiene por cumplida con dicha exigencia, en razón a que el candidato independiente así lo refiere en su escrito de demanda al señalar: “solicito: ... SEGUNDO.- Se declare la nulidad de la votación emitida en las casillas, se ordene el recuento de todas las urnas y/o paquetes electorales, y en consecuencia se verifiquen resultados y reajusten regidores electos”.

El segundo requisito establecido en el inciso **b)**, relativo a que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, se encuentra satisfecho en virtud de que como se ha hecho referencia la parte actora lo solicita en su escrito de demanda.

Por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso **c)**, consistente en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento exista una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento (1.0%), no se reúne, pues con base en los resultados del acta de *Cómputo municipal*<sup>79</sup> se puede advertir que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primer lugar **PAN 11,397 votos (30.63%)** y segundo lugar **MORENA 10,624 (28.55%)** equivale al **2.08%**.

---

<sup>79</sup> Acta visible a fojas 169 a 176.

Por lo que se refiere al inciso **d)**, no se acredita el requisito alusivo a que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentre obligado a realizar, en atención a no consta en el acta circunstanciada de la sesión de *Cómputo municipal* que el representante del candidato actor hubiese hecho la petición de recuento total y manifestado duda fundada de los paquetes electorales.

De igual forma, no se reúne el requisito establecido en el último párrafo del artículo 386 de la *Ley electoral local*, que precisa que el hecho de que alguna o algún representante de partido político, candidata o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos, como es el caso, sin estar apoyada por elementos adicionales tales como escritos de incidentes u otros, que generen convicción, **no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes**, de ahí que no se justifique el recuento total de la votación en sede jurisdiccional solicitado.<sup>80</sup>

Finalmente, dado que el actor solicitó la nulidad de la totalidad de las casillas de la elección, el agravio se califica de **inoperante** al ser vago, genérico e impreciso, ya que omite señalar de manera particularizada la causal o causales que estima actualizadas y los hechos concretos en que sustenta su petición de nulidad.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que quien promueve un medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo de casillas, le corresponde mencionar de manera particularizada: **a)** las casillas cuya votación solicita se anule; **b)** el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas y **c)** los hechos que lo motivan, pues no basta que se diga de manera general que hubo irregularidades, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.<sup>81</sup>

Entonces, si una persona demandante señala de manera genérica que impugna la totalidad de las casillas de la elección y deja de narrar los eventos en que

---

<sup>80</sup> Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia 14/2004, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES, SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”**.

<sup>81</sup> Sirve de sustento aplicable la jurisprudencia 9/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.

descansan sus pretensiones, sus disensos devienen ineficaces, pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional, las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad y, en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso en todos los centros de votación, sobre todas las causales de nulidad posibles y que no fueron invocadas por el actor.<sup>82</sup>

Por tanto, toda vez que el actor no expresó en su demanda hechos concretos a través de los cuales pudieran desprenderse las irregularidades o anomalías que afirma acontecieron en todas las casillas de la elección, además de que no precisó los supuestos de nulidad que en su caso se actualizarían, debe estimarse que los planteamientos del actor devienen ineficaces.

**3.5. Fue correcto que el *Consejo municipal* no asignara de manera directa una regiduría a la candidata María Rocío Anaya López, sobre la base de que obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la elección del *Ayuntamiento*.**

La recurrente María Rocío Anaya López señala que el *Consejo municipal* realizó una incorrecta aplicación del contenido del artículo 239 de la *Ley electoral local* y demás subsecuentes relacionados con el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues de haberlo hecho, le habría asignado una posición.

Lo anterior, porque a su decir, la planilla de la candidatura independiente de la cual formó parte obtuvo **1,146 votos** esto es, el **3.39%** de la votación válida emitida, lo que **en automático** le garantizaba la asignación de una regiduría por dicho principio, sin la que la autoridad responsable se la haya asignado.

Además, manifiesta que la autoridad responsable fue omisa en hacer un análisis pormenorizado de las circunstancias de modo, cantidad y operaciones aritméticas, así como la explicación del procedimiento y los razonamientos argumentativos para arribar a la conclusión a la que llegó, lo que a su decir es violatorio de los principios de legalidad y certeza.

---

<sup>82</sup> Al respecto, resulta aplicable la Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**”

Finalmente, refiere que la responsable no realizó una interpretación bajo la luz del principio *pro persona*, para generar una acción afirmativa a favor del género y privilegiando el acceso de las candidaturas independientes sobre los partidos políticos a los cargos de elección popular, a efecto de garantizar la participación ciudadana en dichos cargos.

Los agravios planteados resultan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** en atención a lo siguiente:

En primer término, lo **infundado** de los agravios radica en que la actora parte de una premisa errónea al considerar que por el solo hecho de que su planilla obtuvo un porcentaje mayor al 3% de la votación válida emitida en el municipio, es que se le debe asignar una regiduría, planteamiento que no es acorde a lo señalado en la normativa aplicable.

En efecto, conforme lo establece el artículo 240 fracción I de la *Ley electoral local*, en relación con el diverso numeral 109 fracción II inciso a) de la *Constitución local*, sólo a los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieren obtenido el 3% o más del total de la **votación válida emitida** en la municipalidad, se les asignarán regidurías de representación proporcional, tal y como se muestra a continuación:

***“Constitución local***

**Artículo 109.** En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

[...]

II. Los regidores serán electos por el principio de representación proporcional, y el procedimiento para su asignación es el siguiente:

a) Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidores de representación proporcional;

***Ley electoral local***

[...]

**Artículo 240.** El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de regidores respetando el principio de paridad de género en los términos establecidos en los artículos 108 y 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

- I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

Por su parte, el artículo 266 párrafo primero de la *Ley electoral local*, establece qué se entiende por votación válida emitida, que es aquella que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las y los candidatos no registrados.

Entonces, la votación que se tomará como base para establecer el umbral mínimo de acceso al procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, para la verificación del porcentaje de 3% con el cual los partidos políticos y candidaturas independientes **pueden participar en la distribución correspondiente**, se deberá tomar del resultado total de la elección municipal, restándole los votos que se emitieron a favor de candidaturas no registradas y los votos nulos.

Así las cosas, contrario a lo que refiere la parte actora, la fracción I del artículo 240 de la *Ley electoral local* establece que el haber obtenido más del 3% de la votación válida emitida del municipio correspondiente, **sólo le otorga el derecho a los partidos políticos y candidaturas independientes a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional**, es decir, marca un primer paso para identificar qué partidos y candidaturas independientes **podrán** participar en el resto de los cálculos para asignación de regidurías y no que se les deba asignar de manera directa una posición como lo propone la accionante.<sup>83</sup>

Para una mejor exposición y comprensión de lo que realmente señala la disposición constitucional y legal en cuanto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se considera pertinente desarrollar lo mandatado en tales ordenamientos, marcando paso a paso el procedimiento ahí establecido.

---

<sup>83</sup> Criterio que fue avalado por la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JDC-718/2018.

Así, en primer lugar, se debe establecer la votación final obtenida por los partidos políticos y candidaturas independientes en el municipio, la cual quedó de la siguiente manera:<sup>84</sup>

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE															
Partido														Candidaturas no registradas	Nulos
Votación	11397	1529	1823	708	857	1356	10624	660	426	652	363	4306	1146	78	1283

Posteriormente, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 240 de la *Ley electoral local*, a efecto de determinar lo conducente a la asignación de regidurías se debe tomar la votación válida emitida<sup>85</sup> que en el caso es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	11,397
Partido Revolucionario Institucional	1,529
Partido de la Revolución Democrática	1,823
Partido Verde Ecologista de México	708
Partido del Trabajo	857
Movimiento Ciudadano	1,356
MORENA	10,624
Partido Nueva Alianza	660
Partido Encuentro Solidario	426
Partido Redes Socialistas Progresistas	652
Partido Fuerza por México	363
Candidato independiente Oziel García Guerrero	4,306
Candidatura independiente FIA ING ENRIQUE PÉREZ	1,146
<b>Votación válida emitida</b>	<b>35,847</b>

Como se advierte de la tabla, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **35,847** por lo que a continuación, para efectos del artículo 240 fracción I de la *Ley electoral local*, se determinan los partidos y candidaturas independientes que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida, y por tanto sólo a ellos, en su caso, se podrán asignar regidurías de representación proporcional:

<sup>84</sup> De conformidad con la copia certificada del acta de *Computo municipal*; documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 410, fracción I, 411, fracción II, y 415, párrafo segundo de la *Ley electoral local*. Consultable a foja 157.

<sup>85</sup> El artículo 266, párrafo primero, de la *Ley electoral local* establece que se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	% DE VOTACIÓN <sup>86</sup>
Partido Acción Nacional	11,397 X 100 / 35,847=31.79%
MORENA	10,624 X 100 / 35,847=29.63%
Candidato independiente Oziel García Guerrero	4,306 X 100 / 35,847= 12.01%
Partido de la Revolución Democrática	1,823 X 100 / 35,847= 5.08%
Partido Revolucionario Institucional	1,529 X 100 / 35,847 = 4.26%
Movimiento Ciudadano	1,356 X 100 / 35,847= 3.78%
Candidatura independiente FIA ING ENRIQUE PÉREZ	1,146 X 100 / 35,847=3.19%
Partido del Trabajo	857 X 100 / 35,847= 2.39%
Partido Verde Ecologista de México	708 X 100 / 35,847= 1.97%
Partido Nueva Alianza	660 X 100 / 35,847= 1.84%
Partido Redes Socialistas Progresistas	652 X 100 / 35,847= 1.81%
Partido Encuentro Solidario	426 X 100 / 35,847= 1.18%
Partido Fuerza por México	363 X 100 / 35,847= 1.01%

De la tabla anterior, se obtiene que los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron el 3% o más del total de la votación válida emitida en el municipio de **Acámbaro, Guanajuato**, son PAN, MORENA, Oziel García Guerrero, PRD, PRI, MC, y FIA ING ENRIQUE PÉREZ y en ese sentido, son las únicas fuerzas políticas que de acuerdo con el artículo 240 fracción I de la *Ley electoral local*, pueden participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Posteriormente, de acuerdo con la fracción II del artículo 240 de la *Ley electoral local* lo procedente es obtener el **cociente electoral**, para lo cual se deben dividir los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y candidaturas independientes contendientes en el municipio de **Acámbaro, Guanajuato**, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, que en este caso son **12** regidurías.<sup>87</sup>

Así pues, el total de la votación válida emitida en el municipio de **Acámbaro, Guanajuato** que fue de **35,847 votos**, debe dividirse entre **12** para obtener el **cociente electoral**, cuyo resultado es el siguiente:

<sup>86</sup> Votos obtenidos por cada partido x 100 / total de votos válidos de la elección para los partidos políticos y las candidaturas independientes.

<sup>87</sup> Según lo establece el artículo 25 fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

<b>Votación válida emitida en el municipio de Acámbaro, Guanajuato</b>	<b>÷</b>	<b>Regidurías</b>	<b>=</b>	<b>Cociente Electoral</b>
35,847		12		2,987.25

Obtenido el cociente electoral, se asignará a cada partido político y candidaturas independientes, en forma decreciente de acuerdo con su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido.

Entonces, las operaciones matemáticas exigidas deben ser las siguientes:

Partido político o candidatura independiente	Votación válida que recibió	Dividir	Cociente electoral	Resultado	Regidurías asignadas por cociente electoral	Equivalente en votos utilizados <sup>88</sup>	Votos restantes o no utilizados <sup>89</sup>
	11,397	<b>÷</b>	<b>2,987.25</b>	3.8152	<b>3</b>	2,987.25 X 3 = <b>8,961</b>	11,397 - 8,961 = <b>2,436</b>
	10,624			3.5564	<b>3</b>	2,987.25 X 3 = <b>8,961</b>	10,624 - 8,961 = <b>1,663</b>
	4,306			1.4414	<b>1</b>	2,987.25	4,306 - 2,987.25 = <b>1,318</b>
	1,823			0.6102	<b>0</b>	0	1,823
	1,529			0.5118	<b>0</b>	0	1,529
	1,356			0.4539	<b>0</b>	0	1,356
	1,146			0.3836	<b>0</b>	0	1,146

De estas operaciones se lograron asignar solo **7** regidurías:

Partido Político	Regidurías asignadas por Cociente Electoral
	<b>3</b>
	<b>3</b>
	<b>1</b>

<sup>88</sup> El resultado se asienta en número entero.

<sup>89</sup> Ídem.

Por tanto, quedan **5** regidurías por asignar para completar las **12** que deben integrar el *Ayuntamiento*.

Hecho lo anterior, de acuerdo con la fracción III del artículo 240 de la *Ley electoral local*, al no agotarse las regidurías por asignar a través del método de cociente electoral, entonces las **5** restantes se deben distribuir por el sistema de **resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes que participaron en la asignación por cociente electoral.

Así, se advierte que el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes es el siguiente:

- 2,436 PAN;
- 1,823 PRD;
- 1,663 MORENA;
- 1,529 PRI;
- 1,356 MC;
- 1,318 Candidatura independiente Oziel García Guerrero y
- 1,146 Candidatura independiente FIA ING ENRIQUE PÉREZ.

Una vez ordenados los partidos políticos y candidaturas independientes de forma decreciente según su resto de votos no utilizados, se procede a asignar las **5** regidurías restantes, primero al partido o candidatura que tenga el resto mayor de votación, luego a los siguientes hasta agotar regidurías.

Tal procedimiento refleja lo siguiente:

Partido Político o planilla de candidatura independiente	Votos restantes o no utilizados	Regidurías asignadas por resto mayor
	2,436	1
	1,823	1
	1,663	1
	1,529	1

	1,356	1
	1,318	0
	1,146	0

Al haber sido **5** las regidurías pendientes por asignar, éstas se agotaron con la entrega de una para cada partido político o candidatura independiente con el resto mayor de forma decreciente, sin que a la planilla correspondiente a la asociación civil FIA ING ENRIQUE PÉREZ—planilla por la que fue postulada la ahora actora— haya alcanzado asignación.

Así las cosas, no resulta atendible el agravio expuesto por la quejosa, pues las asignaciones de regidurías que realizó el *Consejo municipal* fueron acordes a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen el procedimiento para ello, mismo que fue desarrollado en sus términos por este *Tribunal* el cual quedó de la siguiente manera:

Partido														TOTAL
Votación	4	1	1	0	0	1	4	0	0	0	0	1	0	12

Hecho que se corrobora, con las copias certificadas de las constancias de asignación de regidurías asignadas por el *Consejo municipal* a los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron la votación necesaria para tal efecto,<sup>90</sup> así como por el dictamen **CMAC/D01/2021** emitido en la sesión especial de cómputo efectuada el nueve de junio,<sup>91</sup> constancias que son coincidentes en los resultados que se obtuvieron del procedimiento que se desarrolló en este apartado.

Por lo expuesto, el *Tribunal* determina que la asignación realizada por el *Consejo municipal* de las regidurías de representación proporcional a los distintos partidos políticos y candidaturas independientes que participaron en la elección municipal, fue acorde a lo establecido en los artículos 109 de la *Constitución local* y 240 de la *Ley electoral local*, por lo que debe **confirmarse** así como los resultados de la sesión especial de cómputo del nueve de junio, emitida por la autoridad administrativa electoral.

<sup>90</sup> Fojas 183 a 194.

<sup>91</sup> Fojas 177 a 180.

Ahora bien, por lo que se refiere al agravio relativo a que el *Consejo municipal* fue omiso en hacer un análisis pormenorizado de las circunstancias de modo, cantidad, operaciones aritméticas, así como la explicación del procedimiento y los razonamientos argumentativos para arribar a la conclusión a la que llegó, lo que a su decir es violatorio de los principios de legalidad y certeza, deviene **inoperante** en atención a los siguientes razonamientos:

Obra en autos, la copia certificada del acta 019/2021 correspondiente a la sesión especial de cómputo del *Consejo municipal* del nueve de junio,<sup>92</sup> en la que se observa que tal y como lo refiere la actora, en ninguna parte del citado documento, la autoridad responsable realizó un análisis pormenorizado de las circunstancias de modo, las cantidades y operaciones aritméticas, así como la explicación del procedimiento y los razonamientos argumentativos para arribar a la conclusión a la que llegó al momento de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, pues la responsable únicamente se limitó a manifestar que realizaría la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida sin hacer un mayor pronunciamiento, como a continuación se ilustra:

[...]

Una vez obtenido el resultado se procede a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, respetando el principio de paridad de género y procede a realizar la declaratoria de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida en el municipio y la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Concluida la asignación de regidores, el presidente del consejo municipal electoral a cada partido político y a los candidatos independientes correspondientes las constancias de asignación proporcional. [...]

De la transcripción anterior, se advierte que tal y como lo refiere la parte actora el *Consejo municipal* fue omiso en realizar de manera pormenorizada el procedimiento establecido en el artículo 240 de la *Ley electoral local* a efecto de justificar el orden en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

---

<sup>92</sup> Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 410, fracción I, 411, fracción II, y 415, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

Sin embargo, si bien ésta es una irregularidad, lo cierto es que la asignación realizada fue correcta como se pudo advertir del procedimiento que fue previamente desarrollado por el *Tribunal*, en el cual se llegó a la misma conclusión que el *Consejo municipal* en cuanto al número de regidurías que le corresponde a cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes que tuvieron derecho conforme a sus porcentajes de votación válida emitida de ahí lo **inoperante** del agravio.

Finalmente, el argumento relativo a que la responsable no realizó una interpretación bajo la luz del principio *pro persona* para generar una acción afirmativa a favor del género y privilegiando el acceso de las candidaturas independientes sobre los partidos políticos a los cargos de elección popular, a efecto de garantizar la participación ciudadana en los cargos públicos, deviene **infundado**.

Lo anterior, porque la parte actora sostiene su afirmación en el hecho de que la autoridad responsable la excluyó del proceso de asignación de regidurías de manera indebida al impedirle el acceso a un cargo de elección popular por la vía independiente por no haber aplicado una medida afirmativa; sin embargo, este razonamiento se sostiene en una premisa inexacta, ya que si bien el *Consejo municipal* no le asignó a la actora una regiduría ello no obedeció a una exclusión indebida, sino que su planilla no alcanzó los votos necesarios para acceder a una regiduría.

Aunado a ello, las medidas afirmativas que la autoridad administrativa electoral puede implementar en aquellos casos que se encuentran debidamente sustentados, deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular y no pueden dictarse de manera posterior al desarrollo de la jornada electoral, pues ello vulneraría otros valores como son el voto popular, base del principio democrático y la certeza, por lo que el *Consejo municipal* no estaba en condiciones materiales y jurídicas de poder realizar asignaciones en los términos planteados por la actora.

Sirve de sustento a lo anterior las razones esenciales que sustentan la tesis número LXI/2016 de la *Sala Superior* de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE**

## **ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)**

### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **Acámbaro, Guanajuato**, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional y asignación de regidurías, llevados a cabo por el Consejo Municipal Electoral de **Acámbaro** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Notifíquese personalmente** a los institutos políticos MORENA, Acción Nacional y Revolucionario Institucional en sus domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, Guanajuato<sup>93</sup> **y por medio de los estrados del Tribunal** a Oziel García Guerrero y a María Rocío Anaya López por no haber señalado domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones; así como a cualquier persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al ayuntamiento de Acámbaro**, la presente determinación adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo; a este último a través de mensajería especializada.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo hayan solicitado.**

---

<sup>93</sup> En términos del acuerdo CGIEEG/297/2021.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**

Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General